

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2019, mediante correo electrónico, la Coordinadora del Grupo de Licencias de Funcionamiento y Personerías Jurídicas de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó acerca de los resultados registrados en las actas de visita de seguimiento realizada por la Dirección Regional Bolívar a la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, identificada con NIT. 800.197.044-1 ubicada en la ciudad de Cartagena – Bolívar, el 03 de agosto de 2018, en donde se expusieron presuntas irregularidades en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar relacionadas con la capacidad instalada, la entrega de dotación personal, de higiene y aseo, condiciones locativas, documentación del componente de nutrición (ciclo de menús), inadecuado almacenamiento de alimentos y en la documentación de metrología¹.

Una vez revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se estableció que, la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** cuenta con personería jurídica reconocida por la Gobernación de Bolívar mediante Resolución No. 89 del 11 de febrero de 1992², además, contaba con licencia de funcionamiento bienal otorgada por medio de la Resolución No. 3851 del 01 de julio de 2017³, en la modalidad de Internado para la atención de adolescentes y mayores de 18 años, gestantes y/o periodo de lactancia (contemplado como los dos (2) años de lactancia materna (complementaria) con derechos amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años⁴.

Mediante Auto del 29 de marzo de 2019⁵, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección al investigado, en su sede administrativa y operativa, ubicada en la Diagonal 31E No. 80 D - 44 del barrio el Recreo y en el domicilio principal ubicado en la Avenida 13 de junio DG 31 71 42 del barrio Los Alpes, en la ciudad de Cartagena – Bolívar, los días 11 y 12 de abril de 2019.

La visita de inspección se efectuó en los días establecidos para tal fin y en el lugar también señalado en el Auto anteriormente mencionado; allí se firmó la correspondiente acta tanto por los

¹ Folio 1 al 3 de la Carpeta No. 1. de la Auditoría hecha a la Entidad.

² Folios 34 y 35 de la carpeta No. 1. de la Auditoría hecha a la Entidad.

³ Actualmente el operador en la Regional Bolívar cuenta con tres licencias, la Resolución No. 775 y 776 del 06 de mayo de 2019, relacionadas con la modalidad internado, para la población de "niñas y adolescentes de 12 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general" y la Resolución No. 2944 del 24 de diciembre de 2019. Relacionada con la modalidad hogar de paso, para la población "niños, niñas y adolescentes de 8 a 17 años y 11 meses, con derechos amenazados y/o vulnerados en general".

⁴ Folios 169 al 170 de la carpeta No. 1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la entidad.

⁵ Folio 4 de la carpeta No. 1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, atendieron la visita de inspección⁶.

El 29 de abril de 2019, se elaboró el correspondiente informe de la visita⁷, el cual fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 201910300000038531 del 11 de julio de 2019⁸, a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, y que fue recibido el 18 de julio de 2019 en la Avenida 13 de junio DG 31 71 42 del barrio Los Alpes, en la ciudad de Cartagena – Bolívar, como consta en la Guía No. PC010514606CO⁹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Memorando¹⁰, profesional de Trabajo Social de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, Jineth Paola González informó a la Jefe de la Oficina, que la entidad no contaba con vinculación contractual porque declinó de la prestación del servicio para la modalidad internado. En concordancia, sugirió el "cierre del expediente"¹¹ por imposibilidad material.

En sesión de 23 de agosto de 2019¹², tal y como consta en el Acta No. 7 de 2019, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF conceptuó iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 11 y 12 de abril de 2019.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 202010300000064091 del 09 de marzo de 2020¹³, comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la Representante Legal de la investigada, en la Avenida 13 de junio DG 31 71 42 del barrio Los Alpes, en la ciudad de Cartagena – Bolívar. Comunicación que fue recibida el 18 de marzo de 2020, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. 8041107406 de la empresa Urbanex Guía Express¹⁴.

El 20 de octubre de 2021 se expidió el Auto de Cargos No. 0147¹⁵ y el 25 de octubre de 2021¹⁶, el Grupo Jurídico ICBF Regional Bolívar lo notificó personalmente a la señora **GLORIA ESTHER GONZÁLEZ CASSIANI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.434.942, en calidad de Representante Legal de la Fundación.

Dentro del plazo legal, el 16 de noviembre de 2021¹⁷, la Representante Legal presentó los descargos¹⁸ vía correo electrónico, los cuales fueron allegados también en físico bajo Radicado No. 202112220000358112, y con anexos de documentación.

Mediante el Auto de Trámite No. 206 del 23 de diciembre de 2021¹⁹, la Dirección General decidió incorporar los documentos aportados por la investigada en su escrito de descargos, declaró agotada la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y corrió traslado por diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este Acto Administrativo, para que la Fundación presentara sus alegatos de conclusión.

⁶ Folio 6 al 30 de la Carpeta No. 1. de la Auditoría hecha a la Entidad.

⁷ Folios 87 al 109 de la Carpeta No. 1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

⁸ Folio 135 de la Carpeta No. 1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁹ Folio 116 de la Carpeta No. 1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁰ Folio 149 y 150 de la Carpeta No. 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹¹ Entiéndase "cierre del expediente", como el cierre del Plan de Mejoramiento.

¹² Folios 120 a 126 de la Carpeta No. 1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹³ Folio 158 de la Carpeta No. 1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁴ Folio 159 de la Carpeta No. 1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁵ Folios 177 al 206 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁶ Folios 208 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁷ Folios 209 y 210 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁸ Folios 211 al 213 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁹ Folios 214 y 215 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

El 20 de enero de 2022, como consta en el Acta de Notificación Personal²⁰, en la Ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., fue notificada personalmente a la Representante Legal de la Fundación, la señora **GLORIA ESTHER GONZÁLEZ CASSIANI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.434.942, del contenido del Auto de Trámite.

El 02 de febrero de 2022²¹, en el término establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, mediante correo electrónico la Representante Legal de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, radicó los Alegatos de Conclusión²² relacionados con el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS.

La Representante Legal de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, en el término legal, presentó su escrito de descargos²³ en los que se pronunció sobre cada uno de los hallazgos relacionados en el Auto de Cargos No. 0147 del 20 de octubre de 2021²⁴, junto con las pruebas documentales que fueron incorporadas mediante Auto de Trámite No. 206 del 23 de diciembre de 2021²⁵.

Adicional a lo anterior, el investigado puso de presente dos situaciones, las cuales pidió que sean valoradas. La primera, de índole procesal, la cual consiste en una indebida notificación de la comunicación No. 202010300000064091 del 09 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos: 1) Que la señora "Paola López", persona que recibió el documento según como lo señala la guía 8041107406 de Urbanex Guía Express, es desconocida para la entidad; 2) No contaba el documento con el sello de recibido del investigado; 3) Que la única persona autorizada para recibir documentos es la funcionaria Derlis Margot Hernández y 4). Que, al momento de la entrega, la Fundación se encontraba cerrada por el decreto de toque de queda derivada de los primeros casos confirmados de COVID 19 en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con las medidas impuestas desde el 17 de marzo de 2020.

En la segunda, refiere el operador que hubo un evento externo relacionado con la crisis económica que atraviesa la Fundación, por déficit en su caja por encima a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300'000.000), derivado por "arriendo de unidades, servicios públicos, pago de horas extra y recargos nocturnos, transporte a citas médicas, medicamentos, etc".

Finalmente, asevera que su actuar fue de buena fe y en su momento solicitó acompañamiento por parte del ICBF para encontrar un punto de equilibrio a la modalidad y evitar así, la entrega del contrato.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los alegatos de conclusión presentados por la Representante Legal de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, dentro del término legal establecido para esta actuación procesal, reiteró que su actuar está amparado bajo la buena fe y que los hallazgos "fueron subsanados en debida forma".

Reiteró que, en concepto del operador, el ejecutar la modalidad internado es una actividad "casi imposible" para los operadores, pues no existe un punto de equilibrio que permita ejecutar el

²⁰ Folio 221 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

²¹ Folio 222 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²² Folio 223 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²³ Folios 211 a 213 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

²⁴ Folios 214 y 215 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁵ Folios 180 al 181 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3117

08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

contrato, lo que ocasionó la crisis en la Fundación, y ante este hecho no encontró respuesta por parte del ICBF Regional Bolívar.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anteriormente señalado, el Despacho procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos expuestos por la Representante Legal de **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, identificada con NIT. 800.197.044-1, las pruebas aportadas, lo obrante en el expediente y la normativa aplicable al caso.

4.1. DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

En cuanto a los argumentos del investigado relacionados con la indebida notificación, la Dirección General se permite responder a estos en los siguientes términos:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011", establece que: "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, **así lo comunicará al interesado (...)**" (Negrilla fuera del texto original). Como se puede evidenciar, la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, como su nombre lo indica no requiere notificación sino puesta en conocimiento.

Como bien lo señala la norma antes citada, "concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo (...)", por lo que es en ese momento en que inicia formalmente el procedimiento toda vez que este primer acto pone de presente las circunstancias, faltas y pruebas por las cuales la Autoridad Administrativa consideró su apertura y así, que el investigado pueda ejercer su derecho a la defensa.

En conclusión, no es dable hablar de una indebida notificación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta no recepción de la comunicación de inicio del procedimiento, puesto que este por su naturaleza no es un acto administrativo y solo requiere su mera comunicación.

Por lo anterior, este Despacho confirma que no se demostró que la comunicación de inicio del procedimiento no hubiera sido recibida por la Fundación investigada, ni se evidenció una falta al debido proceso que afectara o hubiese puesto en riesgo los derechos de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**.

4.2. DE LA CRISIS ECONÓMICA DE LA INVESTIGADA.

En cuanto a lo señalado por la Representante Legal de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, relacionado con la crisis económica derivada de la presunta inexistencia de un punto de equilibrio que permita ejecutar el contrato de aporte, la Dirección General manifiesta que este argumento no guarda relación con lo que se debate en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues las posibles situaciones que puedan derivarse del cumplimiento de las obligaciones del contrato como requerimientos, pagos o manifestación sobre el equilibrio económico no se encuentra en debate en la presente actuación administrativa. Lo que se pretende, es la verificación de la prestación eficiente del servicio público de Bienestar Familiar y la eventual sanción por la comisión de una o varias faltas por parte del investigado, a las que

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

hace referencia el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, el cual tiene su fundamento legal en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006²⁶.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme al artículo 19 de la Ley 7 de 1979 es un establecimiento público, cuyo rol, conforme al artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, es el de "ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar", así, tiene la facultad de otorgar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que tienen por objeto la protección de los niños, niñas y adolescentes; estas a su vez pueden ser suspendidas y canceladas por el Instituto en ejercicio de su competencia de control, inspección y vigilancia al cual le atribuye el numeral 6° de esta misma ley, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, entre otros cuerpos normativos reglamentarios.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra relación entre el argumento dado por el investigado y los cargos formulados en el presente procedimiento administrativo.

4.2. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS RELACIONADOS EN EL AUTO DE CARGOS.

A partir del Auto de Cargos, en el cual se encuentran los hallazgos detallados conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el ICBF procede a estudiar los argumentos expuestos por **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**, en su escrito de Descargos y Alegatos de Conclusión, con el fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad sancionatoria de la investigada.

4.2.1. "CARGO PRIMERO: La Fundación, presuntamente trasgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 27, 28, 29, 31 y 60 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral, al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, al derecho a la integridad personal, al derecho a la salud, al derecho a la educación, derecho al desarrollo integral en la primera infancia, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes y a la vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados, para operar en la modalidad de internado con población Adolescentes mayores de 18 años, gestantes y/o en periodo de lactancia (contemplado como los dos (2) años de lactancia materna complementaria) con derechos amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. El operador no realizó la vinculación al programa de atención	El investigado, frente a este hallazgo argumenta que: Una vez ingresó la niña M.P.P.M., el 06 de marzo	Este hallazgo soportado en el numeral 2.1.1.3., del Acta de la Visita ²⁸ de Inspección realizada el 11 y 12 de abril de 2019, consignados a su vez en el respectivo informe como hallazgo sancionatorio ²⁹ , es controvertido por el investigado bajo el argumento de que:

²⁶ Ley 1098 de 2006. Artículo 16. (...) De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

²⁷ Argumentos y pruebas consignados en el CD anexado en el expediente Folio 178 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁸ Folio 12 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁹ Folio 105 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117

08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>especializada a las beneficiarias M.P.P.M e I.D.G., considerando el antecedente de abuso sexual.</p>	<p>de 2019, viene recibiendo atención especializada por parte del equipo interdisciplinario de la Fundación. Agrega que frente a este caso el Defensor de Familia del Centro Zonal de Turbaco, cuenta con los soportes correspondientes a la ruta de atención especializada.</p> <p>Frente a la niña I.D.G., manifiesta que se han adelantado acciones ante la fiscalía y que es el Defensor de Familia y no la institución quien debe adelantar las acciones correspondientes al campo legal.</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Denuncia Fiscalía General de la Nación Cz – Turbaco Radicado 13-10400/0245 de Marzo 13 de 2019 Caso NNA M.P.P.M</p> <p>b. Oficio a la EPS Mutual Ser Derecho al Acceso a la salud Art. 20, 27, 46, y la Ley 1098 de 2006 de fecha 06-03-2019.</p> <p>c. Oficio a la ESE Hospital Local de Turbaco de fecha 07-03-2019. Solicitud copia de epicrisis y atención integral protocolo de víctimas de violencia sexual.</p>	<p>(i) La niña M.P.P.M menciona que “ingresa desde el 06 de marzo de 2019 a la institución, y que a partir de allí viene recibiendo atención especializada por el equipo interdisciplinario de la Fundación, la niña ingresa remitida por el Hospital Local de Turbaco, quien la coloca a disposición del ICBF en el centro Zonal de Turbaco”. Añade que, en su historia de atención se evidencian las acciones realizadas por el Defensor de Familia, “que activa la ruta y pide envío de informes (sic) las intervenciones realizadas”.</p> <p>Con las pruebas aportadas, este Despacho evidencia que el Defensor de Familia frente a la beneficiaria M.P.P.M, realizó denuncia en la Fiscalía el 14 de marzo de 2019, también, solicitó a la EPS MUTUAL SER que se le brind a la beneficiaria atención integral a y finalmente, el 08 de marzo del mismo año, radicó ante el Hospital Local Turbaco, solicitud de copia de epicrisis y atención integral, protocolo de víctimas de violencia sexual.</p> <p>(ii) Por otro lado, frente a la niña I.D.G., menciona que el “Comisario de Familia, (...) del municipio de Río Viejo-Bolívar”, ha adelantado acciones con la Fiscalía y que, cuenta además con número de noticia criminal. Menciona que los trámites de tipo legal se encuentran en el centro zonal; pero, el operador no allegó prueba que soporte lo argumentado en el escrito de descargos, en particular el formato FPJ 14, Historia de Atención.</p> <p>Ahora, frente a la norma presuntamente trasgredida con el hallazgo, mediante el Auto de Cargos se endilgó incumplido el “Lineamiento Técnico del Modelo de atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados”. Versión 6, aprobado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, el cual establece en su numeral 2.1., que uno de los principios que rige el modelo de atención es el de “oportunidad”, dirigido conforme al numeral 2.1.4. a que “los niños, las niñas, los adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, tengan acceso a la atención en forma eficaz en el momento requerido (...)”.</p> <p>Específicamente, en lo que concierne a los programas especializados al que hace referencia el hallazgo, el numeral 2.5. establece que la Ley 1098 del 2006, en el artículo 60 señala que: “Cuando un niño, niña, o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos (...)”</p> <p>Este mismo numeral 2.5., consigna que el ICBF ha establecido programas de atención especializada para “a) Atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. (...) y, f) Atención a adolescentes y mujeres mayores de 18 años gestantes o en periodo de lactancia con derechos amenazados o vulnerados.”</p> <p>Con respecto, a la beneficiaria M.P.P.M. con el acervo probatorio que obra en el expediente, se pudo evidenciar que el Defensor de Familia en el marco de las funciones</p>

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>consignadas en el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 que contempla: "Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código", realizó la vinculación a la atención especializada de la beneficiaria y activó las rutas correspondientes.</p> <p>El Despacho se permite aclarar que las acciones que pudo brindar el equipo interdisciplinario de la investigada no son parte de la vinculación de la atención especializada a la que hace mención el hallazgo, por cuanto como lo establece el lineamiento, estas atenciones especializadas están relacionadas con cubrir las necesidades de la beneficiaria en cuanto a su situación vivida con base en acciones prestadas por entes autorizados para su prestación.</p> <p>Estando en custodia M.P.P.M., de la Fundación investigada, esta debía adelantar el apoyo necesario al Defensor para que la beneficiaria recibiera la atención en cada una de sus fases. Sin embargo, la activación de la ruta ya se había hecho por parte de la autoridad administrativa antes del ingreso de la beneficiaria a la Fundación por lo que esta, no tenía acciones para ejecutar, razón por la cual en este caso, se considera que la entidad adolecía de responsabilidad alguna en el proceder con la atención especializada de la beneficiaria, por lo que, en cuanto a este caso, no se declara probado el hallazgo.</p> <p>Cosa distinta pasa con I.D.G, porque ni el argumento dado por el investigado ni lo evidenciado en la visita de inspección y lo plasmado en la respectiva acta, evidencian que la Fundación hubiera propendido por apoyar en gestiones para su vinculación a un programa de atención especializada que debe ser prestada por un operador de servicios complementarios o una EPS. En su escrito de Descargos, se limita el investigado a señalar que el Comisario de Familia ha realizado trámites de carácter legal, lo que no permite considerar el mismo análisis de la beneficiaria M.P.P.M.</p> <p>Consecuente con la conducta del investigado, a la niña I.D.G, le fueron trasgredidos los siguientes derechos de la Ley 1098 de 2006, a la Protección Integral (Art. 7); puesto que además de la no activación de la ruta de atención especializada, se le privó de una protección necesaria ante las consecuencias que pueden ocasionársele por el hecho del que presuntamente fue víctima. Vale la pena señalar que, la Fundación tiene el rol de garante de sus derechos como una entidad cuyo objeto misional es el de apoyar con el restablecimiento de derechos; a la Integridad personal (Art. 18), toda vez que un abuso es continuo, puede llegar a impactar, durante todo el transcurso de su vida³⁰, por lo que, una atención acertada o "especializada" conforme a los lineamientos es el medio necesario de protección para que las beneficiarias víctimas de violencia sexual puedan superar estas situaciones o disminuir las secuelas que se le puedan haber ocasionado; al derecho a la salud (Art. 27), toda vez que se vio expuesta a una situación que afecta su calidad de vida y a tener eventuales secuelas físicas y psicológicas que pueden afectar su desarrollo.</p>

³⁰ Cortés, D.C & Cortés, M.R. (2015). Consecuencias del abuso sexual infantil: una revisión de las variables intervinientes. *Anales de Psicología*, vol.31 (no.2). Recuperado de: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0212-97282015000200024#baio

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Así las cosas, el Despacho con las evidencias incorporadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, puede determinar que el investigado incurrió en la conducta sancionable con respecto a la niña I.D.G y por lo tanto, el hallazgo se declara parcialmente probado.
<p>2. El operador no cumplió con los criterios para la construcción del Plan de Atención Integral-PLATIN.</p> <p>2.1. Todos los PLATIN contaban con información estandarizada.</p> <p>2.2. No se tenía en cuenta la particularidad de cada beneficiario.</p> <p>2.3. No contaba con soporte de la remisión a la autoridad administrativa competente.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>Sí cumplen con lo establecido en los lineamientos ya que dan una atención diferencial puesto que maneja los datos personales, el concepto integral del NNA y unos procesos estandarizados de cada usuario.</p> <p>También, argumenta que la información allí incluida sirve de informe pericial para las decisiones que deba tomar el defensor o comisario de familia.</p> <p>Finalmente, puso de manifiesto que cada madre lactante tiene un tratamiento en lo referente a su alimentación, como son sujetas a prácticas que fomentan la lactancia, por parte de su equipo interdisciplinario</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. PLATIN de la beneficiaria Y.C.H.</p>	<p>Este hallazgo, soportado en el numeral 2.1.1.5 del Acta de la Visita de Inspección³¹, y consignado en el informe correspondiente como el hallazgo sancionatorio No. 2³², es debatido por la Fundación bajo el argumento, en términos generales, de que la elaboración del PLATIN contempla los elementos particulares y específicos de cada beneficiario, y que por lo mismo sirve como informe pericial para la autoridad competente. Para sustentar su argumento, el investigado solicitó que se incorporen al expediente el PLATIN de una (1) beneficiaria en particular.</p> <p>En cuanto a la norma presuntamente violada, "Lineamiento Técnico del Modelo de atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados". Versión 6. Aprobado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, en lo referente al principio de individualidad consagrado en el numeral 2.1.6., el cual establece:</p> <p>"(...) Cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales."</p> <p>Por otro lado, conforme al literal b) "Plan de Atención Integral – PLATIN", del numeral 3.1. "Herramienta para el desarrollo", donde establece los aspectos que deben tenerse en cuenta para la formulación del PLATIN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que generaron el ingreso a la modalidad y la solicitud de la autoridad administrativa competente en cuanto a los objetivos que se esperan alcanzar con el niño, niña, adolescente y su familia o red vincular de apoyo. - Los principios, enfoques y niveles del modelo de atención. - La vinculación de la familia o red vincular de apoyo, cuando se cuente con ella, al igual que las autoridades tradicionales cuando se trate de grupos étnicos y la autoridad administrativa haya logrado su articulación. - La formulación, construcción y consolidación del proyecto de vida, como eje transversal del proceso de atención. - Los factores de generatividad y de vulnerabilidad identificados". <p>Así, este Despacho conforme a lo obrante dentro del expediente y el PLATIN aportado por la investigada e incorporado, no desvirtúa el hallazgo, por cuanto, (i) le falta una hoja, lo que impide ver su contenido de forma integral. Además, (ii) la revisión del PLATIN de la beneficiaria Y.C.H , no deslegitima que estaba acudiendo a información estandarizada en el instrumento de todas las beneficiarias, (iii) no se entregan los anexos de "remisión a la autoridad administrativa competente.</p>

³¹ Folio 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³² Folio 105 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>El investigado vulneró el derecho a la protección integral (art. 7° de la Ley 1098 de 2006), al no direccionar sus acciones para cumplir no solo con un requisito documental de la atención, sino con que la elaboración tenga el nivel profesional y de detalle de la información individualizada porque es la hoja de ruta para enfocar la atención de la modalidad a cada una de las beneficiarias.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>3. El operador no garantizó la elaboración de los estudios de caso de acuerdo con los criterios establecidos.</p> <p>3.1. No se elaboró el estudio de caso de la beneficiaria A.T.M</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>"El profesional del área presenta seguimiento de acciones pertinentes a la situación referenciada en la historia de atención en fecha 15 de abril de 2019, en relación a la intervención del día 10 de abril, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Industrial de la bahía en visita de Abril 13 de 2019 a las 10:00 a.m. realiza revisión y verificación indicando activación de rutas en el caso del presunto AS de las beneficiarias referenciadas con ruta de activación por la fiscalía y la EPS.</p> <p>Se realiza seguimiento de la Adolescente (Y.C.H.)³³ por la Psicóloga de modalidad sobre Manejo del Duelo</p> <p>(...)</p> <p>Estudio de caso:</p> <p>En relación a la inexistencia del estudio de caso de la adolescente (A.T.M)³⁴ se encuentra en la historia de atención (...)</p> <p>Se presenta envío a través de correo electrónico de la historia clínica enviada por psicólogo de la Comisaría de Familia de Zambrano – BOLIVAR, para poder generar las citas de neuropsiquiatría y psicología (...)"</p>	<p>El hallazgo, soportado en el numeral 2.1.1.3.³⁵ del Acta de Visita de Inspección señala que "la beneficiaria A.T.M.P no cuenta con estudio de caso".</p> <p>El investigado, tanto en su escrito de Descargos como en sus Alegatos de Conclusión, controvierte el hallazgo bajo el argumento de que para la beneficiaria A.T.M., el estudio de caso se encontraba en la historia de atención. Para soportar este argumento, el investigado anexa genograma, sobre el cual arguye que hace parte de la historia de atención; sin embargo, en criterio de este Despacho, esta documentación es solo una parte del referido estudio y no tiene fecha de elaboración, por lo que no permite asegurar que el Estudio de Caso se encontraba elaborado para el momento de la visita en la historia de atención a la que hace referencia el investigado.</p> <p>Al respecto de este hallazgo, el Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6, aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, dispone que, dentro del proceso de atención, en la Fases de identificación, diagnóstico y acogida, las actividades básicas que se deben desarrollar son "elaborar el estudio de caso para realizar diagnóstico integral y PLATIN, (...) en un tiempo estimado: Máximo 30 días calendario".</p> <p>Adicional al genograma ya antes tratado por este Despacho, el investigado anexó a sus descargos el estudio de caso de la beneficiaria A.T.M., el cual cuenta con fecha de elaboración del 26 de febrero de 2019, lo que en principio cumpliría el criterio de tiempo del lineamiento. Sin embargo, el Estudio de Caso no está respaldado con las firmas del equipo interdisciplinario que acredita que el contenido y las remisiones de correo electrónico refieren a la historia clínica y no del Estudio de atención como lo pretende presentar el investigado.</p> <p>Con respecto a la evidencia documental y argumentos del investigado con relación a la beneficiaria Y.C.H. este despacho se abstiene de manifestarse por no se parte del hallazgo, como se puede evidenciar en el Auto de Cargos No. 0147 del 20 de octubre de 2021.</p> <p>Así las cosas, el Despacho evidencia que con respecto a la beneficiaria A.T.M., no se encuentra elaborado el correspondiente Estudio de Caso de la beneficiaria, según los estándares señalados en el "Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados".</p>

³³ Nombre pasado a siglas con el fin de salvaguardar la identificación de la menor, en el presente Acto Administrativo.

³⁴ Nombre pasado a siglas con el fin de salvaguardar la identificación de la menor, en el presente Acto Administrativo.

³⁵ Folio 12 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR identificada con NIT. 800.197.044-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Como se puede observar, hace mención a los casos de las dos beneficiarias relacionadas en el Acta de la visita de intervención.</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Pantallazo de entrega estudio de caso y Platin inicial de A.T.M. y su hijo, al Dr. Miguel Romero Vanegas Psicólogo Comisaría de Familia de Zambrano – Bolívar</p> <p>b. Soporte de correspondencia enviada por la autoridad administrativa competente de Zambrano – Bolívar por correo electrónico con fecha 10 de abril de 2019.</p> <p>c. Genograma de las historias de atención de las beneficiarias.</p> <p>d. Protocolo de prevención del maltrato institucional de niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo medida de protección en la fundación hijos de Bolívar.</p>	<p>Es así como el investigado vulneró el derecho a la protección integral (art. 7° de la Ley 1098 de 2006), al no contar al momento de la Visita de Inspección con un “Estudio de Caso” con el aval de su equipo interdisciplinario e incluso no lo presentó en sus etapas de defensa. Así, el derecho de la beneficiaria se vio claramente trasgredido, en el entendido de que no se pudo conocer el documento base para su atención y la de su hijo.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>4. El operador no garantizó la participación en la construcción y planteamiento del proyecto de vida de las beneficiarias de la modalidad de atención:</p> <p>4.1. Los formatos utilizados para postular el proyecto de vida no cuentan con la participación de las beneficiarias de la modalidad; en su reemplazo, se incluyó información suministrada por el equipo</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>“(…) En el caso de la beneficiaria con permanencia superior a nueve meses, quien se encuentra en fase 3, ha realizado avances en la construcción de su proyecto de vida considerando aspectos referenciados por el evaluador (...)”</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Acta de taller de fecha 22 de agosto de 2018. a.1. Mi historia de vida (Sara y Brito).</p>	<p>Frente a este hallazgo el cual se encuentra soportado en el numeral 2.1.1.6. del acta de la visita de inspección³⁶, y comunicado al investigado en el informe de la visita³⁷, el investigado argumentó que no había incurrido en este, puesto que “En el caso de la beneficiaria con permanencia superior a nueve meses, quien se encuentra en fase 3, ha realizado avances en la construcción de su proyecto de vida considerando aspectos referenciados por el evaluador (...)”.</p> <p>En cuanto a la norma presuntamente trasgredida, se observa que en el Auto de Cargos se estableció que el operador no tuvo en cuenta el “Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados”, versión 6, aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, en el cual se define el proyecto de vida como un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano.</p> <p>Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de</p>

³⁶ Folio 13 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁷ Folio 106 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
interdisciplinario de la modalidad.	c. Seguimiento ocupacional de fecha 22-02-2019 Sara y Brito.	<p>proyecto de vida se concibe como un "proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos"</p> <p>En este mismo lineamiento se establece que cada fase del proceso de atención el operador debe "tener en cuenta y valorar la opinión del niño, niña o adolescente frente al diseño y realización de las actividades programadas, y en particular aquellas de carácter vocacional que partan de sus intereses y habilidades, para llevarlas a cabo".</p> <p>Por su parte, en las actividades a desarrollar en la Fase II se encuentra que se debe "Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano".</p> <p>Adicional a ello, frente a la Fase III, dentro de las estrategias de fortalecimiento que deben implementarse, se encuentran los componentes: "Historia de vida; Desarrollo de estrategias de afrontamiento oportuno y efectivo frente a situaciones de riesgo o vulneración de los derechos y prácticas de autoprotección; Desarrollo de potenciales – Proyecto de vida".</p> <p>Ahora, con relación a la presunta falencia del enfoque diferencial, en el mismo Auto de Cargos se le notificó al investigado que presuntamente también incumplió el "Lineamiento Técnico del programa especializado para la atención a adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en período de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados", aprobado mediante Resolución No. 1515 de febrero 23 de 2016. V1, en cuanto a que allí se establece en su numeral 4.2.1. "La construcción del proceso de atención del hijo o hija de las adolescentes o mayores de 18 años deberá contar con la participación de la adolescente gestante o madre en periodo de lactancia, su red familiar (de ser posible) y el equipo técnico interdisciplinario del operador". Por otra parte, frente a las acciones especializadas para el proceso de atención, este lineamiento estableció en su numeral 5° que "es de obligatorio cumplimiento para las adolescentes o mayores de 18 años gestantes o en periodo de lactancia, sus hijos/as recién nacidos o hasta los dos años y sus hijos/as que ingresan bajo cuidado temporal hasta los 18 años".</p> <p>En cuanto a los elementos materiales probatorios documentales aportados por el investigado e incorporados en el expediente, "formatos utilizados para postular el proyecto de vida no cuentan con la participación de las beneficiarias", este Despacho se permite manifestar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de taller del 22 de agosto de 2018: Tiene como objetivo transmitir a las beneficiarias sobre "¿Qué es la Historia de Vida?, en donde identifica que solo hubo una participante la cual plasmó su proyecto de vida. • En cuanto al seguimiento ocupacional del 22 de febrero de 2019: Se identificó que en el caso de la beneficiaria S.B.C., manifestó avances.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Con base en esto, el investigado solo aportó evidencia de la construcción del proyecto de vida de la beneficiaria S.B.C. realizado el 22 de febrero de 2019, donde se identificó su participación, como talleres de seguimiento por parte de profesionales de área; sumado, el operador hace mención solo a una beneficiaria, cosa que no permite ver un cumplimiento integral por parte de la Fundación, teniendo en cuenta que para el presente caso, fue tomada como muestra, once (11) historias de atención³⁸. m</p> <p>En este sentido, el investigado trasgredió lo relacionado con la protección integral de las beneficiarias, el cual se encuentra consagrado en el artículo 7° de la ley 1098 de 2006, toda vez que siendo la entidad la encargada de su protección, no cumplió con los protocolos y lineamientos establecidos para el "proyecto de vida", lo que evita que haya un eficaz restablecimiento de derechos También con la omisión de la Fundación, se trasgredió el derecho a la participación de sus beneficiarias consagrado en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, en el entendido que no tuvo en cuenta la propia perspectiva de vida de las beneficiarias, para hacer procesos de integración y fortalecimiento personal, lo que incluso, podría ocasionar daños frente a su estado psicológico, como la de sus hijos.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>5. El operador no implementó las acciones con las beneficiarias para la prevención y respuesta frente a situaciones de riesgo tales como: abuso, maltrato, violencia intrafamiliar o de género, orientadas a la no repetición de vulneraciones con sus respectivos hijos.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>"(...) Cuenta con programas para orientar a la adolescente frente a situaciones de riesgo abuso, maltrato, violencia intrafamiliar o de género, orientadas a la no repetición de vulneraciones con sus respectivos hijos."</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Marco para la diversidad. Taller No. 1 Diversidad étnica y cultural, junto con su respectiva acta.</p> <p>b. Marco para la diversidad. Taller No. 2 Sistema sexual y género, junto con su respectiva acta.</p> <p>c. Pedagogía de la reconciliación. Taller No. 1 Vida en comunidad. Junto</p>	<p>Este hallazgo fue comunicado formalmente al investigado mediante el informe de la Visita de Inspección, concretamente dentro del título de hallazgos sancionatorios³⁹ y soportado en el numeral 2.2.5., del Acta de la Visita⁴⁰. Con base en ello, el investigado afirma que tiene programas para orientar a las beneficiarias en situaciones "de riesgo abuso, maltrato, violencia intrafamiliar o de género, orientadas a la no repetición de vulneraciones con sus respectivos hijos".</p> <p>Para sustentar esta afirmación, el interesado aportó actas de talleres realizados con las beneficiarias y el "Protocolo de prevención de abuso sexual infantil en niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo medida de protección".</p> <p>En cuanto a la norma presuntamente violada, el "Lineamiento Técnico del Programa Especializado para la Atención a Adolescentes y Mujeres mayores de 18 años, Gestantes o en periodo de lactancia, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados" aprobado mediante Resolución No. 1515 de febrero 23 de 2016, específicamente en el capítulo No. 5 "ACCIONES ESPECIALIZADAS DEL PROCESO DE ATENCIÓN", establece las distintas actividades que deben implementarse en el proceso de atención, teniendo como base que deben ser desarrolladas bajo un enfoque diferencial de cada beneficiaria. Estas actividades se encuentran divididas por fases, el cual tiene como propósito fundamental "el fortalecimiento y empoderamiento a las adolescentes o mayores de 18 años respecto de su situación actual, asesorar la toma de decisiones, identificar y movilizar redes de apoyo, potenciar recursos personales y familiares y apoyar su proyecto de vida".</p>

³⁸ Folio 87 reverso de la Carpeta No. 1. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad

³⁹ Folio 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁰ Folio 15 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>con su respectiva acta y evidencia fotográfica.</p> <p>d. Taller No. 6. Prevención del trabajo infantil, explotación sexual, trata de personas y reclutamiento.</p> <p>e. Taller No. 5. Como prevenir, detectar y abordar situaciones de abuso, violencia u otro acto que vulnere los derechos de las 21 adolescentes y mayores de 18 años gestantes y/o en periodo de lactancia, y su hijos e hijas recién nacidos y los de cuidado temporal.</p> <p>f. Taller No. 2. Resiliencia, factores y su contribución. Con su respectiva acta.</p> <p>g. Taller No. 3 Los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>h. Taller No. 4. Cómo afrontar situaciones de riesgo.</p> <p>i. Taller No. 2. Resolución asertiva de conflictos. Junto con su respectiva acta.</p> <p>j. Protocolo de prevención de abuso sexual infantil en niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo medida de protección en la Fundación Hijos de Bolívar.</p>	<p>Con respecto a la acción contemplada en el "Cuadro 4. Acciones especializadas para el proceso de atención", el lineamiento antes citado señala que todo operador debe "Realizar identificación y formación para prevenir y actuar adecuada y oportunamente ante situaciones de abuso y maltrato, violencia intrafamiliar o de género, con el fin de no repetir la cadena de vulneraciones con sus hijos e hijas".</p> <p>De lo evidenciado en el acervo probatorio y los argumentos esbozados tanto en el escrito de descargos como alegatos de conclusión, se encuentra que el investigado agotó las instancias procedimentales antes señaladas en la mera entrega de documentación y soportes de talleres desarrollados con anterioridad a la visita como lo son los talleres llevados a cabo los días 26 y 27 de febrero, 12 y 29 de marzo, 02 y 18 de abril de 2019, relacionadas con los temas: "diversidad ética y cultural", "Vida en comunidad", "Prevención de trabajo infantil, explotación sexual, trata de personas (...)", "Resolución asertiva de conflictos" y "Vida en comunidad", los cuales no fueron aportados al momento de la visita.</p> <p>Conforme al contenido de estas actas, el Despacho evidencia que se excluyeron los temas relacionados en el hallazgo como lo son "abuso, maltrato, violencia intrafamiliar o de género" sino conexos que no abordan la totalidad de los antes mencionados, con los cuales, el lineamiento antes mencionado se habría cumplido. Adicional a lo anterior, el investigado no se enfocó en demostrar la no comisión del hallazgo, es decir, demostrar una situación de tal entidad que no permitió que se haya entregados las evidencias al momento de la visita, u otro hecho excluyente de responsabilidad. Por el contrario, con la mera entrega de los talleres constituye una acción de mejora que debió realizarse en la ejecución del Plan de Mejoramiento cuya entidad para el procedimiento que nos convoca solo tiene relevancia al momento de dosificar la sanción, siempre que este haya sido cerrado por cumplimiento.</p> <p>Con respecto al acta de taller del 04 de junio de 2019, relacionada con el tema "Sistema sexual de genero" (sic), fue desarrollada con posterioridad a la visita de inspección por lo que, bajo el esquema argumental antes señalado, el despacho se abstiene de pronunciarse.</p> <p>Por lo anterior, para este Despacho quedó probado que el investigado no realizó las actividades necesarias para el proceso de atención, desconociendo así los lineamientos del ICBF afectando el derecho de protección integral consagrado en el artículo 7° de la ley 1098 de 2006, puesto que al no realizar las acciones especializadas para el proceso de atención, privó a las beneficiarias de la oportunidad de fortalecimiento individual que permita a ellas y a sus hijos tener las herramientas necesarias para prevenir posibles futuras amenazas a sus derechos, así como el restablecimiento oportuno de los derechos que ya han sido afectados a las beneficiarias.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
6. El operador no desarrolla	El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:	En cuanto a este hallazgo soportado en el numeral 2.2.1. del Acta de Visita ⁴¹ , y comunicado formalmente como el hallazgo

⁴¹ Folio 115 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
programas o proyectos relacionados con actividades vocacionales, pre-laborales, artísticas y deportivas.	<p>"(...) Si (sic) cuenta con actividades vocacionales, artísticas y deportivas las cuales se desarrollaba teniendo en cuenta sus preferencias y gustos, cabe anotar que se tenía en cuenta la etapa o el proceso de lactancia y el proceso de vinculación afectiva con él bebe para poder realizar acciones Pre – laborales" (SIC)</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Solicitud de continuidad escolar de la coordinadora de la modalidad al Rector de la Institución Educativa Ararca, del 25 de enero de 2019.</p> <p>b. Acta de reunión de marzo 18 de 2019.</p> <p>c. Solicitud de cupos periodo escolar 2019 de la coordinadora de la modalidad a la Secretaría de Educación Distrital, del 05 de febrero de 2019.</p> <p>d. Solicitud de capacitación cursos de formación complementaria de marzo 15 de 2019.</p> <p>f. Solicitud de vinculación escolar al periodo actual 2019 del 15 de marzo de 2019 de la Coordinadora de Protección a la Secretaría de Educación Distrital.</p> <p>g. Oficio del municipio de Rioviejo, por medio del cual concede permiso para participar en actividad recreativa.</p> <p>h. Oficio por medio del cual se informa de la relación de población beneficiaria sin vinculación escolar internado vulneración, a la supervisora del contrato, de</p>	<p>sancionatorio No. 6. del Informe correspondiente⁴², el operador manifiesta que cuenta con "actividades vocacionales, artísticas y deportivas las cuales se desarrollaba teniendo en cuenta sus preferencias y gustos", para lo cual, aporta pruebas como solicitud de continuidad escolar, solicitud de cupos, solicitud de capacitación, vinculación de servicio de "escolar internado".</p> <p>Ahora, con este hallazgo se establece que hubo una presunta violación al "Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6", aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, relacionado con las "estrategias de fortalecimiento" que se definen como un conjunto ordenado y coherente de acciones fundamentadas en componentes temáticos específicos, que contribuyen a la disminución de factores de vulnerabilidad y al desarrollo de factores de generatividad que posibilitan la superación de las situaciones de amenaza y vulneración de derechos que dieron origen el ingreso del niño, la niña o el adolescente, al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.</p> <p>También, una trasgresión al "Lineamiento Técnico del programa especializado para la atención a adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados", aprobado mediante Resolución No. 1515 de febrero 23 de 2016. V1 en cuanto a las "consideraciones para la atención de adolescentes o mayores de 18 años gestantes o en periodo de lactancia y a su familia o red vincular de apoyo" y "acciones especializadas del proceso de atención".</p> <p>Es pertinente mencionar que, en el acta de la visita de inspección se le puso en conocimiento al investigado que el grupo auditor no evidenció estas actividades dentro de las "historias de atención", historias que no aportó el investigado; es decir, se limitó a aportar acciones como solicitudes y/o oficios, y no se demostró el efectivo cumplimiento a las beneficiarias, trasgrediendo el derecho a la educación que les asiste conforme al artículo 28 de la ley 1098 de 2006, por cuanto, se les fue negada la posibilidad a las beneficiarias de contar con herramientas de calidad artísticas, intelectuales o técnicas, que fomenten su desarrollo cognitivo, con el fin de ejercer actividades laborales, de arte o deportivas que permitan potenciar recursos personales.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

⁴² Folio 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	la representante legal de la entidad. g. Acta Taller del 23 de abril de 2019.	
<p>7. El operador no desarrollaba acciones especializadas para la atención de las beneficiarias gestantes y lactantes.</p> <p>a. El operador no gestionaba la vinculación a cursos de preparación para la maternidad y paternidad responsable.</p> <p>b. No desarrollaba procesos para promover la corresponsabilidad, el autocuidado y la garantía de derechos tanto de la madre adolescente como del hijo o hija.</p> <p>c. No implementaba el programa de estimulación temprana para el recién nacido, acorde con las indicaciones dadas en las citas de crecimiento y desarrollo.</p> <p>d. El operador no contaba con un plan de atención que permita el desarrollo de capacidades de la mujer gestante o lactante adolescente.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>"(...) Especificamos que los numerales a, b, c y d, el hogar INMACULADA CONCEPCIÓN Si (sic) contaba con un programa de estimulación temprana de acuerdo al grupo etareó (sic) como se evidencia en las fotografías; Se (sic) trabaja también en el fortalecimiento de las habilidades para desarrollar en ellas destrezas que permitan desenvolverse en su entorno.</p> <p>Desarrollando así talleres de corresponsabilidad en el cuidado y garantía de los derechos tanto de la madre adolescente y del hijo(a) y también contamos con el plan de acción que permite el desarrollo de la capacidad de la madre gestante y lactante."</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Acta de Taller de enero 22 de 2019.</p> <p>b. Acta de Taller de febrero de 2019.</p> <p>c. Acta de Taller de marzo de 2019.</p> <p>d. Acta de Taller de 22 de abril de 2019. (Evidencia fotográfica).</p> <p>e. Acta de Taller de mayo de 2019.</p>	<p>Este hallazgo derivado, de lo consignado en el numeral 2.2.6.⁴³ del acta de visita y, del informe de la visita de inspección⁴⁴, fue refutado por el investigado con base en las actas de taller aportadas en los descargos con el fin de argumentar que, "contaba con un programa de estimulación temprana", y se trabaja el "fortalecimiento de las habilidades para desarrollar en ellas destrezas".</p> <p>En el "Lineamiento Técnico del modelo del programa especializado para la atención a adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Aprobado mediante Resolución No. 1515 de febrero 23 de 2016. V1", se establece que hacen parte de estas intervenciones de fortalecimiento, conforme al Cuadro 4. Acciones especializadas para el proceso de atención, la atención psicosocial, vinculación a curso de preparación para la maternidad a través de las entidades del sector salud, programa de estimulación temprana, estructuración de un plan de atención y fomento de actividades productivas.</p> <p>Este Despacho evidencia que, dentro de las pruebas documentales aportadas por el investigado, se encuentra el Acta de Taller de enero 22 de 2019, cuyo tema es "¿Qué es la estimulación temprana P. y su importancia?", Acta de Taller de febrero de 2019 relacionado con "Estimulación temprana desarrollo de habilidades motoras", Acta de Taller de marzo de 2019 "Estimulación del área de desarrollo cognitivo", Acta de Taller de 22 de abril de 2019 "Estimulación del área de la comunicación y del lenguaje" y Acta de Taller de mayo de 2019 "Estimulación del área motora".</p> <p>El Despacho como primera medida, se permite señalar que los talleres denominados Estimulación del área de la comunicación y del lenguaje" y "Estimulación del área motora", cuentan con fecha posterior a la visita de inspección, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para la valoración de este hallazgo, toda vez que no permite valorar la conducta del investigado al momento de la visita de inspección realizada los días 11 y 12 de abril de 2019.</p> <p>En cuanto a las demás actividades, este despacho evidencia que si bien representan un fortalecimiento de las beneficiarias y de sus hijos, siempre y cuando estas hagan parte de programas y procesos estructurados y especializados tal como lo establece el lineamiento, los cuales no se identifican, es decir, no se evidencia una vinculación formal de las beneficiarias con entidades del sector salud a cursos de maternidad, no se especifica cuál es el proceso y programa a seguir y que implementa el investigado con las actas que consignan las actividades antes señaladas, además, no pudo determinar cuál es el plan de atención estructurado y desarrollado que corresponde a todo operador de la modalidad, con el cual debía contar al momento de la visita y durante toda su operación.</p>

⁴³ Folio 15 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁴ Folio 108 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Por lo anterior, al quedar comprobado en el presente procedimiento administrativo la falta de diligencia del operador, no hay duda de que a las beneficiarias y a sus hijos le fueron trasgredidos derechos relacionados con los derechos a la protección integral y a la salud, consignados en los artículos 7° y 27 de la Ley 1098 de 2006, estableciendo que a las beneficiarias se les negaron procesos y acciones acreditadas y adecuadas con el fin que cuenten con conocimientos suficientes para dar cuidado a su cuerpo y el desarrollo de sus hijos, poniendo en riesgo el estado de bienestar físico, síquico y fisiológico, amenazando así su seguridad no siendo diligentes con la protección de sus derechos.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>(sic)8. El operador no da respuesta a las sugerencias, quejas o reclamos especificadas por las beneficiarias, en el buzón de sugerencias</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>"El equipo del ICBF al realizar la correspondiente visita, solo se limitaron a revisar las aperturas del buzón de los meses de enero, febrero, marzo y abril la primera semana de los cuales se evidencia que no existe ninguna queja o reclamo especificada sino por el contrario felicitaciones para el mes de Enero. (...)</p> <p>En marzo asegura que también se evidenciaron agradecimientos a los formadores por su labor, "por lo cual no se realiza respuesta a quejas y sugerencias porque no hubieron" (sic).</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Apertura del buzón de sugerencias del mes de febrero de 2019.</p> <p>b. Apertura del buzón de sugerencias del mes de marzo de 2019.</p> <p>c. Apertura del buzón de sugerencias del mes de abril de 2019.</p>	<p>El investigado se opuso al presente hallazgo manifestando que en la visita de inspección el equipo designado por el ICBF, solo se limitó a revisar las aperturas de la primera semana de enero a abril, dejando de lado los demás días donde no se evidencia una queja e incluso manifiesta que existen felicitaciones. Este hallazgo se encuentra soportado en el acta de visita numeral 2.1.2.3⁴⁵ y comunicado mediante el informe⁴⁶. En evidencia documental de la apertura del buzón, para el Despacho, responde a que la entidad debe analizar, contestar y si es el caso ajustar su actuar según lo manifestado por las beneficiarias por este medio y, de esta forma, cumplir con el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, establece en su numeral 3.2. "Herramientas para la participación", que en los aspectos a tener en cuenta por parte de la institución prestadora del servicio es que "(t)odas las sugerencias, quejas o reclamos deben ser contestados y tramitados, para lo cual, el operador debe anexar a su PAI, un documento donde se establezca cómo se realizará su gestión".</p> <p>En el numeral 2.1.2.3⁴⁷, del Acta de la visita de inspección se señala "Aportan actas, remisiones e instrumentos diligenciados por las beneficiarias el mes de enero, febrero, marzo y abril 1 semana", este junto con las evidencias fotográficas y pruebas aportadas por la investigada, no evidencia que haya respuesta a las observaciones plasmadas por las usuarias.</p> <p>Por lo anterior, se reitera que le fue restringido a las beneficiarias y a sus hijos, el derecho a su participación, a ser oídos y a sentirse incluidos en procesos de protección, esto conforme a lo consignado en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, puesto que no hay acciones de repuesta ni medios donde se les facilite una comunicación efectiva por parte de las beneficiarias y la fundación, cosa que en el presente caso se presenta al no evidenciarse que las manifestaciones y observaciones de las beneficiarias hayan sido escuchadas, así como los trámites que se adelantan para darles cumplimiento.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

⁴⁵ Folio 12 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.
⁴⁶ Folio 108 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.
⁴⁷ Folio 12 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>9. El Hogar Inmaculada Concepción no cumplió con la activación de la ruta de Desnutrición Aguda para menores de 5 años:</p> <p>9.1. Los beneficiarios C. D.M. y L.J.M., con registro de desnutrición aguda severa y desnutrición aguda moderada respectivamente, no contaban con activación de ruta de atención.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>"(...) El beneficiario (C.D.M)⁴⁸ y (L.J.M.T)⁴⁹</p> <p>En relación con el hallazgo, manifestamos que en revisión con el centro zonal industrial manifiestan que la defensoría de familia no cuenta con profesional en el área de nutrición, toda vez que (sic) el Centro Zonal Industrial de la bahía existe un solo profesional de esta área y está asignada para atender las solicitudes de restablecimientos de derechos del Centro Zonal.</p> <p>(...)</p> <p>El niño (L.J.M.T) ingresó el 21 de marzo de 2019 a la institución desde el Centro Zonal Industrial y de la Bahía, pero no cuenta con valoración desde el área nutricional inicial. A la fecha el internado Inmaculada concepción mostró las atenciones y seguimientos que desde esta área de la salud se le viene realizando, con acompañamiento del profesional del área de la salud.</p> <p>El niño (C.D.M) Ingreso (sic) El 26 de Febrero De 2019 A La Institución de Protección, este caso es asumido por Comisario de Familia de Zambrano-Bolívar (...), la profesional del área informa que luego de una cirugía por presentar diagnóstico de estenosis pilórica, él bebe ha venido subiendo de peso.</p> <p>Es importante dar la claridad, que los niños mencionados presentaban</p>	<p>En cuanto a esta prueba, consignada en el numeral 2.3.1., del Acta de Visita⁵⁰ de Inspección, y comunicado mediante el hallazgo No. 9 del informe de visita⁵¹, el investigado sustenta su defensa manifestando que "el centro zonal industrial", no contaba con profesional de nutrición, que los niños presentaban síntomas de malnutrición desde antes que llegaran a la entidad y que, "se recibió por parte de la nutricionista del Centro zonal - Industrial de la bahía un informe de verificación de garantía de derecho, alimentación, nutrición y vacunación donde manifiesta las condiciones y motivo del ingreso como también la activación de la ruta de atención del beneficiario (L.J.M.T)".</p> <p>De lo evidenciado en el acervo documental para este procedimiento, se pudo identificar que hubo una valoración nutricional del niño (L.J.M.T) hecha por profesionales del ICBF del 21 de marzo de 2019, en donde se le diagnosticó con bajo peso. También se identifica que, el 29 de abril de 2019, fue llevado a consulta médica: "primer control PMC cronológico 5 meses y 12 días corregido 2 meses y 2 semanas 40 semanas: 19 de febrero de 2019 nace 28 semanas", en donde se evidencia que asiste como acudiente la beneficiaria madre del niño antes mencionado la beneficiaria Y.C.M.T, en compañía de un funcionario de la investigada.</p> <p>Ahora, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, adoptada por la Resolución No. 4586 de 11 de abril de 2018. V4., dispone en su numeral 6.3.2 "Acciones de prevención y atención a la malnutrición":</p> <p>6.3.2.1 Formulación de Plan de Intervención Individual en el Plan de Atención Integral (...)</p> <p>6.3.2.2 Remisión al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)</p> <p>6.3.2.3 Entrega de Alimento listo para el consumo especializado para la recuperación nutricional (...)</p> <p>6.3.2.4 Articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar."</p> <p>Por su parte, la Resolución 5406 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se definen los lineamientos técnicos para la atención integral de las niñas y los niños menores de cinco (5) años con desnutrición aguda, establece que "esquema operativo que permite organizar las acciones y estrategias que deben ponerse en marcha para darle continuidad, coherencia, sistematicidad e integralidad, al proceso en la prestación del servicio de atención integrada a la desnutrición aguda en niñas y niños menores de cinco (5) años (...)"</p> <p>Por lo mencionado y lo probado por el investigado, considerando también que el niño (L.J.M.T), tuvo su primer</p>

⁴⁸ Nombre pasado a siglas con el fin de salvaguardar la identificación de la menor, en el presente Acto Administrativo.

⁴⁹ Nombre pasado a siglas con el fin de salvaguardar la identificación de la menor, en el presente Acto Administrativo.

⁵⁰ Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵¹ Folio 108 reverso y 109 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>esta condición de desnutrición al momento de su ingreso, y se encuentran en el periodo de recuperación desde su parte nutricional.</p> <p>Sin embargo, se recibió por parte de la nutricionista del Centro zonal - Industrial de la bahía un informe de verificación de garantía de derecho, alimentación, nutrición y Vacunación (sic) donde manifiesta las condiciones y motivo del ingreso como también la activación de la ruta de atención del beneficiario (L.J.M.T)”</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Formato de verificación de garantía de Derechos Alimentación, Nutrición y vacunación. L.J.M.T. 21 de marzo de 2019.</p> <p>b. Oficio de entrega del Estudios de caso y Plan de Atención Integral. Y.K.M.T. y su hijo L.J.M.T. 25 abril de 2019</p>	<p>control más de 20 días después que la Oficina de Aseguramiento realizara la actividad de inspección, claramente denota que no cumplió con la activación de la ruta de Desnutrición Aguda para menores de 5 años. Adicional a ello, no aportó prueba alguna donde se pueda evidenciar que activó la ruta de atención con la “Formulación de Plan de Intervención Individual en el Plan de Atención Integral”.</p> <p>Frente a lo manifestado por el investigado con respecto a que el caso del niño (C.D.M), relacionado con que la “defensoría de familia no cuenta con profesional en el área de nutrición” y que el caso “fue asumido por Comisario de Familia de Zambrano-Bolívar y que la profesional del área informa “luego de una cirugía por presentar diagnóstico de estenosis pilórica, él (sic) bebe (sic) ha venido subiendo de peso”, el Despacho se permite señalar en cuanto al primer argumento que el lineamiento antes señalado no se limita a las acciones que deban implementarse con la correspondiente defensoría y comisaría de familia, cuyas acciones se encuentran establecidas en el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, sino que el operador debe propender con la “remisión al Sistema General de Seguridad Social en Salud” como las demás antes citadas.</p> <p>Está así demostrado que, la Fundación no tuvo en cuenta el deber de protección integral consagrado en el artículo 7° de la Ley 1098, puso en riesgo la vida de los beneficiarios, trasgredió su derecho a la salud, consignados en el artículo 17 y 27 respectivamente, al momento en que no activó las rutas de atención necesarias según sus diagnósticos y necesidades asistenciales.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>10. Las beneficiarias gestantes J.C.H. y M.P.P.M., no tenían carné de vacunas ni soportes de los controles prenatales.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>“(…) las beneficiarias Gestantes J.C.H. y M.P.P.M.⁵², Si tenía su carnet (sic) de vacuna, carnet y asistían a sus respectivos controles (...)”.</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Carné de vacunación de M.P.P.M. con una sola vacuna registrada del 29 de abril de 2019</p> <p>b. Certificados de control de la niña J.C.H., Donde (sic) se señala que las próximas citas de control,</p>	<p>El hallazgo soportado en el numeral 2.3.1 del Acta de Inspección⁵³ y comunicado formalmente al investigado mediante el hallazgo sancionatorio No. 10 del informe de la visita⁵⁴, fue refutado por el investigado manifestando que las beneficiarias allí señaladas contaban con carné de vacunación y que asistían a los respectivos controles. Anexó el Carné de vacunación de M.P.P.M. y certificado de controles prenatales.</p> <p>En cuanto a la norma presuntamente trasgredida, el auto de cargos señaló la “Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF”, adoptada por la Resolución No. 4586 de 11 de abril de 2018. V4, puesto que establece “Para la implementación del componente alimentario y nutricional se acogen como principios orientadores el enfoque de la protección integral, la atención diferencial, la corresponsabilidad y la coordinación intersectorial de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; condiciones necesarias para la planificación e implementación de las acciones a nivel territorial que promueven que los niños, niñas, adolescentes y familias gocen de condiciones de alimentación, nutrición y salud adecuadas”, como el numeral 6.5. “Operación del Seguimiento y Vigilancia Nutricional en las</p>

⁵² Nombre en siglas con el fin de salvaguardar la identificación de la menor, en el presente Acto Administrativo.

⁵³ Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁴ Folio 109 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>serán el 13 de marzo y 17 de abril de 2019</p> <p>c. Formato de seguimiento en gestión salud. J.C.H. fecha 07 de mayo de 2019</p> <p>d. Programa Prenatal J.C.H. fecha 03 de abril 2019</p> <p>e. Ingreso por dolor J.C.H. fecha 13 de abril de 2019</p> <p>f. Exámenes médicos. fecha 14 de abril de 2019</p> <p>g. Formato de seguimiento en gestión salud. M.P.P.M. fecha 08 de mayo de 2019.</p> <p>h. Seguimiento médico M.P.P.M. fecha 08 de mayo de 2019</p> <p>g. Exámenes médicos M.P.P.M. fecha 30 de abril de 2019.</p> <p>i. Formato de remisiones internas 27 de abril de 2019.</p> <p>j. Exámenes médicos M.P.P.M. fecha 30 de abril de 2019.</p> <p>k. Órdenes de servicio. M.P.P.M. fecha 30 de abril de 2019.</p> <p>g. Programa Prenatal M.P.P.M. 03 de abril de 2019</p>	<p>modalidades de atención" y 6.6. "Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud", donde específicamente señala:</p> <p>"En este contexto, las acciones a desarrollar desde la operación de los programas, incluye</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguimiento el esquema de vacunación completo para la edad y estado fisiológico, a partir de su vinculación inicial a la modalidad de atención. • Seguimiento a la asistencia al programa de crecimiento y desarrollo / controles prenatales, con la frecuencia establecida. • Seguimiento al estado de salud del beneficiario y la asistencia a las citas de control en los organismos de salud. En caso de encontrar incumplimientos, deberán realizarse las acciones pertinentes de coordinación para lograr la efectiva asistencia a los controles médicos." <p>De lo consignado en el expediente, incluidas las pruebas aportadas por el investigado, el Despacho evidencia que el hallazgo se confirma en el sentido de que al momento de la visita entre el 11 y 12 de abril de 2019, las beneficiarias no contaban con el carné de vacunación, ni registraban la realización de controles prenatales, tanto así, que lo aportado corresponde a las acciones que devinieron de la visita de inspección.</p> <p>Así, el investigado con su actuar trasgredió sin razón aparente los derechos de las beneficiarias consignadas en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, referentes al derecho a la vida y calidad de vida, como el de la salud. Recordemos que las madres en gestación son sujetos de especial protección⁵⁵, las cuales están a cargo de la Fundación investigada, por lo que es la encargada de mantener su estado de bienestar físico, síquico y psicológico, implementando todas las prácticas, acciones y procesos necesarios. En el caso particular, debe tenerse en cuenta que la Organización Mundial de la Salud - OMS⁵⁶, define a las Vacunas como "una forma sencilla, inocua y eficaz de protegernos contra enfermedades", mediante el fomento de creación de anticuerpos. Ahora bien, considerando también que es un asunto de interés público, estas deben estar registradas mediante el carné de vacunación, por lo que al no tener registro la Fundación de estos procedimientos médicos, que deben suministrarse a sus beneficiarias, evidencia una falta de diligencia en el cuidado de su salud, en el entendido que es probable que estas no cuenten con las vacunas medicamente y normativamente establecidas mediante el esquema de vacunación establecido por el Gobierno Nacional, para mujeres en estado de gestación, lo que a su vez pone en riesgo la calidad de vida durante su embarazo. De igual forma, al no registrarse soportes prenatales, las beneficiarias no tuvieron la oportunidad de ser identificadas en su momento como pacientes en riesgo "con el fin de realizar intervenciones</p>

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-088 de 2008 "por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos".

⁵⁶ Organización Mundial de la Salud - OMS (2010). Vacunas e inmunización: situación mundial. http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44210/9789243563862_spa.pdf;jsessionid=6BA5927E5666CD5D75F6761B55FC7DE2?sequence=1

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>en forma oportuna que permitan prevenir dichos riesgos y así lograr un buen resultado perinatal⁵⁷.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>11. El operador no realizó atención oportuna en salud:</p> <p>11.1. S. de J.B.G., con control por Psiquiatría en un mes, no contaba con soportes de asistencia o gestión.</p> <p>11.2. I.D.G., valorada en servicio de urgencias el 8 de febrero de 2019, con recomendaciones de: control por medicina y pediatría el en formato denominado seguimiento de la gestión de salud del 21 de febrero de 2019, cuya observación refiere "pendiente cita de pediatría - sin agendar hasta la próxima semana y cita de ginecología - no hay se debe llamar el viernes 22 de febrero", no contaba con soportes de gestión realizada o asistencia.</p> <p>11.3. No se contaba con valoración en odontología o salud bucal para las beneficiarias I.D.G.O., J.C.H., A.T.M.P., C.M.P.,</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>La beneficiaria "S de J.B.G.⁵⁸, tiene programada cita de consulta externa por medicina general el día 02 de mayo a las 2:00 p.m., en la ESE CARTAGENA CAP DE TERNERA, donde se remitirá ginecología y en la cita a pediatría se llamó vía telefónica por la cual le fue agendada su cita";</p> <p>En cuanto a la beneficiaria I.D.G.O., "tiene programada" cita el día antes mencionado a las 2:30 p.m., en la misma ESE, "donde se remitirá a ginecología y en la cita a pediatría se llamó vía telefónica por la cual le fue agendada su cita";</p> <p>Finalmente, el investigado señala que "se puede evidenciar que estas valoraciones odontológicas de S. de J.B.G., estaban programadas para el día 02 de mayo a las 3:20 p.m, las demás historias se programaron para la fecha 02 de mayo a las 3:40 p.m".</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Formatos de seguimiento en Gestión salud, de la beneficiaria I.D.G.O.</p> <p>b. Cita diagnóstica de I.D.G.O.</p> <p>c. Historia clínica de I.D.G.O.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo soportado en el numeral 2.3.1 del acta de visita⁵⁹, comunicado formalmente mediante hallazgo sancionatorio No. 11, en el informe de esta⁶⁰, argumentó que las beneficiarias contaban con citas programadas para mayo de 2019, amparado en los documentos que fueron incorporados al expediente.</p> <p>En cuanto a la norma presuntamente vulnerada, el Auto de Cargos No. 0147 de 20 octubre de 2021, mencionó que la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, adoptada por la Resolución No. 4586 de 11 de abril de 2018. V4., dispone en su numeral 6.6., que las acciones a desarrollar desde la operación de los programas, incluye: "Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud", y "las acciones y las interacciones que el Sistema debe ejecutar para el manejo de riesgos colectivos en salud y la protección de la salud de la población, promoviendo entornos saludables para lograr el bienestar y el desarrollo de los individuos y las poblaciones".</p> <p>En la misma normativa, se encuentra la "Tabla No. 10 Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida", que establece que "las acciones a desarrollar desde la operación de los programas, incluye: Seguimiento al estado de salud del beneficiario y la asistencia a las citas de control en los organismos de salud", describiendo el curso de vida, según la edad (adolescencia o juventud) y las valoraciones en salud, intervenciones según las Rutas Integrales de Atención en Salud - RIAS, lo que comprueba que la entidad tenía información clara sobre el proceder en asuntos sanitarios con las beneficiarias.</p> <p>El Despacho evidencia que, el investigado no desvirtúa el hallazgo, es decir, no demuestra la diligencia a la fecha de la visita de inspección, ya que en el acervo probatorio demuestra que tomó medidas correctivas, pero no la inexistencia de la situación evidenciada.</p> <p>Así a los beneficiarios I.D.G., S. de J.B.G., D.G.O, J.C.H., A.T.M.P., C.M.P., M.P.P.M. y Y.K. M.T., claramente les fue trasgredido sus derechos a la vida y salud consignados en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, puesto que al no brindarles la atención oportuna en salud pudo ocasionar que se les hubiera podido incrementar o manifestar sintomatología y patología anexa a las alteraciones en salud que presentaban, situación que la Fundación investigada debía prevenir, con la implementación de todas las acciones necesarias para la atención de la niñas, a las que era responsable.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

⁵⁷ Dra. Aguilera S.A. & Mr. Sooyhill, P. (2015). Control prenatal. *Revista Médica Clínica Las Condes*. vol.25 (no.6). Recuperado de: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-medica-clinica-las-condes-202-pdf-S0716864014706340>

⁵⁸ Nombre pasado a siglas con el fin de salvaguardar la identificación de la menor, en el presente Acto Administrativo.

⁵⁹ Folio 56 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁰ Folio 109 reverso y 110 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
M.P.P.M. y Y.K. M.T.		
<p>12. Tres de los beneficiarios no contaban con el carné de vacunas completo:</p> <p>12.1. T. de J.B.G., actualmente con 10 meses y carné hasta los 7 meses.</p> <p>12.2. L.J.M.T., carné con nota de próxima cita para el 27 de febrero de 2019, para Palvizumab.</p> <p>12.3. C.D.M.P., 3 meses ingreso el 23 de febrero 2019, sin carné de vacunas.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>El beneficiario T. de J.B.G., le "hace falta únicamente la vacuna de la influenza de los 7 meses";</p> <p>Frente al beneficiario L.J.M.T., "se le ha programado control en CASA CANGURO, para el día 29 de abril, en donde se le autorizará colocar la vacuna palvizumad (sic)";</p> <p>Finalmente, en lo relacionado con niño C.D.M.P., "en el momento del ingreso no contamos con el carnet de vacunación, de esta forma se gestionó con ESE CARTAGENA DE INDIAS CAP DE TERNERA y se descargó el historial de vacunas y se transcribió el carnet de vacunación".</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Carné de vacunación de T. de J.B.G.</p> <p>b. Carné de vacunación L.J.M.T.</p> <p>c. Carné de vacunación C.D.M.P.</p> <p>e. Historia clínica L.J.M.T.</p>	<p>En cuanto, a este hallazgo soportado en el numeral 2.3.1., del acta de visita⁶¹, comunicado formalmente mediante el hallazgo sancionatorio No. 12 del informe⁶², el investigado señala que, con respecto al niño T. de J.B.G., se está gestionando la vacuna de la influenza de los 7 meses, con ESE CARTAGENA CAP DE TERNERA, que frente L.J.M.T., se ha programado control en CASA CANGURO, para el día 29 de abril, en donde se le autorizará colocar la vacuna Palvizumab y con respecto a C.D.M.P., mencionó que se gestionó con ese CARTAGENA CAP DE TERNERA, el historial de vacunas y se transcribió al carnet.</p> <p>Sobre la norma presuntamente trasgredida, el auto de cargos hace referencia a la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF", adoptada por la Resolución No. 4586 de 11 de abril de 2018. V4., numeral 6.6. "Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud", el cual busca asegurar que los beneficiarios de los servicios obtengan "acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad de la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y, finalmente, lo consignado en la "Tabla No. 10 Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida", atribuye a los operadores el deber de hacer "Seguimiento al esquema de vacunación completo para la edad y estado fisiológico, a partir de su vinculación inicial a la modalidad de atención".</p> <p>Este Despacho de lo evidenciado en los argumentos y pruebas aportadas por la investigada evidencia que lo actuado corresponde a acciones de mejora y/o correcciones de un comportamiento por fuera de la observancia a sus obligaciones, en otras palabras, el hallazgo no cuenta con elementos que lo desvirtúen o evidencien que, al momento de la visita, la conducta del investigado estaba enmarcada a los lineamientos aplicables.</p> <p>Por lo anteriormente analizado, al no realizar el investigado las acciones oportunas para corroborar el estado de la vacunación de sus beneficiarias, puso en riesgo su estado de salud, puesto que, como ya se mencionó en el hallazgo No. 10, el esquema de vacunación establecido por el Gobierno Nacional tiene como resultado que su organismo no generara los anticuerpos necesarios para contrarrestar las enfermedades referenciadas en el esquema, ocasionando su exposición directa lo que pone en riesgo su salud, el cual es un derecho de todo niño, niña y adolescente conforme al artículo 27 de la Ley No. 1098 de 2006.</p> <p>Al mismo tiempo, puso en riesgo el derecho de sus beneficiarios al desarrollo integral de sus beneficiarias, e incluso de hijos, establecido en el artículo 29 ibidem, toda vez que las enfermedades relacionadas en el esquema de vacunación al cual no se le llevaba correcto seguimiento, pudieron generar secuelas que no permitieran desenvolverse totalmente en su vida. Así, la ausencia de la vacuna Palvizumab, expone al niño a virus respiratorios que pueden desembocar en enfermedades como asma, neumonía,</p>

⁶¹ Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶² Folio 110 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>inflamación crónica de los bronquios, etc⁶³, así como también lo puede ocasionar la influenza⁶⁴.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>13. El operador no cumplió con el aporte de energía y nutrientes:</p> <p>13.1. Ofreció en el almuerzo plátano (17 gramos menos).</p> <p>13.2. En el refrigerio realizan cambio de yogurt por jugo de melón.</p> <p>13.3. En la cena no ofrecieron ensalada.</p> <p>13.4. En ningún tiempo de comida ofrecieron compotas o papillas de fruta par el grupo de 9 a 11 meses.</p> <p>13.5. Para el grupo de 1 a 3 años 11 meses no ofrecieron ensalada ni jugo de banano en el almuerzo.</p> <p>13.6. La alimentación para el grupo de 8 a 11 meses no incluía proteína, dado que ofrecían crema de verdura con cereal y tubérculo.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>“Dentro de la verificación que la nutricionista de la visita de inspección realizó en el tiempo de entrega de la merienda el día 11 de abril para el tiempo de refrigerio se encontraba correcto, efectivamente se entregó batido de melón con leche como lo podemos constatar en la guía de menú para la semana 1, por lo cual no estaba programado yogurt.</p> <p>Lo que concierne a los 17 gramos de plátano que se dieron menos se aumentó la cantidad de arroz blanco y crema de frijol como se evidencia en el acta de visita.</p> <p>Los intercambios de frutas que se realizaron fueron por motivo de cosecha y por incumplimiento con el proveedor, se le pidió orientación a la nutricionista que hacia la inspección y dijo que no había ningún problema.</p> <p>Con relación a la cena recordemos que son embarazadas adolescentes que prestan inconvenientes por aversiones estacionarias de alimentos propios del embarazo, no se puede preparar dos porciones de arroz para dos beneficiarias que no consuman el alimento ofrecido, en este caso fueron pastas la que no</p>	<p>Frente a este hallazgo soportado en el numeral 2.3.2. del Acta de Visita⁶⁵, y comunicado formalmente mediante el hallazgo No. 13 del informe⁶⁶, el investigado argumenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estaba programado jugo de melón en leche para el día de la visita por lo que no hubo ningún cambio. • Los 17 gramos menos de plátano, se aumentó en arroz y crema de frijol. • Los intercambios de fruta se deben a cosecha, toda vez que este fue el motivo del incumplimiento del proveedor. • Argumenta que no es posible intercambiar alimentos para dos beneficiarias. • Las cremas de los “menores” fueron elaboradas con los ingredientes de la minuta patrón. <p>Para sustentar lo mencionado, allegó evidencia fotográfica y correo con documentos soporte de la minuta patrón.</p> <p>En atención a lo mencionado, este Despacho evidencia que en el Acta de la Visita firmada incluso por miembros de la Fundación, sobresale lo consignado respecto a las falencias nutricionales al momento de suministrar a las beneficiarias alimentos con carencia de elementos necesarios para su desarrollo y, conforme a la acta de aprobación del 30 de junio de 2017, del ciclo de menús y lista de intercambios, no se evidencia que se hubiera programado jugo de melón en leche sino yogurt, alimento que no se suministró.</p> <p>En cuanto a los 17 gramos menos de plátano, no se evidencia, conforme a lo argumentos también brindados, que en la lista de intercambios pueda suministrarse más arroz o más frijol y, en lo relacionado con el cambio de fruta por cosecha, no se evidenció autorización por parte del ICBF para realizar este cambio que, conforme a la “Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF”, adoptada por la Resolución No. 4586 de 11 de abril de 2018. V4 “Lista de Intercambios: establece que el coordinador del servicio de alimentos puede solicitar al ICBF la aprobación de intercambios entre productos o preparaciones, para optimizar el suministro de una alimentación balanceada con productos de cosecha, de buena calidad, al mejor costo y sin alterar el aporte nutricional.”; por lo que, sin existir esta autorización, el accionar de la entidad trasgredió la normativa antes relacionada.</p> <p>En cuanto a los numerales 13.3 a 13.6, la Fundación no se pronunció de fondo. Se limitó a mencionar que el “refrigerio fue suministrado” y “que las cremas de los menores son elaboradas con todos los ingredientes que dice la minuta</p>

⁶³ Mayo Clinic Family Health Book, Fifth edition, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/respiratory-syncytial-virus/symptoms-causes/syc-20353098>

⁶⁴ Informe de los CDC: Informe de impacto del programa de vacunación contra la influenza de los CDC 2015-2016

² Estudio: Influenza and Other Respiratory Virus-Related Emergency Department Visits Among Young Children. icono de sitio externo Pediatrics. 2006.

[https://espanol.cdc.gov/flu/highrisk/children.htm#:~:text=Las%20complicaciones%20de%20la%20influenza,por%20no%20beber%20suficiente%20%C3%ADquido\)](https://espanol.cdc.gov/flu/highrisk/children.htm#:~:text=Las%20complicaciones%20de%20la%20influenza,por%20no%20beber%20suficiente%20%C3%ADquido)

⁶⁵ Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁶ Folio 110 reverso y 111 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>querían consumir, en cambio de la ensalada que se ofreció, fue por los mismos motivos, cabe resaltar que se encontraba bajo refrigeración.</p> <p>Las cremas de los menores son elaboradas con todos los ingredientes que dice la minuta patrón recordemos que la sopas o crema que se le ofrecen a los niños solo llevan verduras, cereal y tubérculo tanto la del almuerzo como la de la cena.</p> <p>El refrigerio de la noche si fue suministrado.”</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Evidencia fotográfica.</p> <p>b. Correo electrónico del 29 de mayo de 2021 a la regional Bolívar donde presuntamente se anexan los documentos soporte de la elaboración de las minutas del programa de protección de la Fundación.</p>	<p>patrón”, sin sustento que desvirtúe lo evidenciado en la visita y registrado en el Acta e Informe.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que el hallazgo se confirma por la inobservancia a los lineamientos nutricionales y administrativos (solicitud de autorización para intercambios), privando a las beneficiarias de una alimentación de calidad que les suministre los nutrientes necesarios para su desarrollo en su estado de embarazo y posparto.</p> <p>Así las cosas, la comisión de la omisión a la que hace referencia este hallazgo afecta la vida y la calidad de vida de sus beneficiarios como de sus hijos, derecho establecido en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que una malnutrición puede generar crecimiento y desarrollo deficiente en las beneficiarias, y para los no natos, complicaciones parentales, prematuridad y bajo peso al nacer, enfermedades crónicas en el futuro para el niño⁶⁷, así también se constituye una afectación a su derecho la salud establecido en el artículo 27 ibidem.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>14. No se garantizó la calidad e inocuidad de los alimentos, dado que en la cena se identificó que ofrecieron arroz y ensalada del almuerzo para algunas beneficiarias, superando las cuatro horas después de la preparación.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>“Con relación a la cena recordemos que son embarazadas adolescentes que presentan inconvenientes por aversiones estacionarias de alimentos propio del embarazo, no se pueden preparar dos porciones de arroz para dos beneficiarias que no consuman el alimento ofrecido, en este caso fueron pastas las que no querían consumir, en cambio de ensalada que se ofreció, fue por los mismos motivos, cabe resaltar que se encontraba bajo refrigeración.</p>	<p>En cuanto a este hallazgo consignado en el numeral 2.3.2. del acta de la Visita de Inspección⁶⁸, comunicada formalmente al investigado mediante el hallazgo sancionatorio No. 14 del Informe⁶⁹, el investigado argumentó lo mismo del hallazgo anterior; en el sentido de que están imposibilitados para ofrecer porciones de arroz solo a dos beneficiarias y que las cremas son elaboradas con base en lo establecido en la minuta, aportando como prueba las actas de adiciones y sustituciones.</p> <p>Frente a este hallazgo, el Despacho evidencia que el investigado no se refirió sobre el tiempo transcurrido entre la preparación y servido de alimentos a las beneficiarias, que es la referencia textual del hallazgo.</p> <p>Al no atender lo señalado en la “Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF”, adoptada por la Resolución No. 4586 de 11 de abril de 2018. V4, específicamente lo mencionado en su numeral 7.2 “Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)” referente a “La distribución de los alimentos a los beneficiarios se debe realizar en el menor tiempo posible, empleando utensilios</p>

⁶⁷ UNICEF (2019). Niños, alimentos y nutrición. Crecer bien en un mundo en transformación. <https://www.unicef.org/media/61091/file/Estado-mundial-infancia-2019-resumen-ejecutivo.pdf>

⁶⁸ Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁹ Folio 111 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Las cremas de los menores son elaboradas con todos los ingredientes que dice la minuta patrón recordemos que las sopas o crema que se le ofrecen a los niños solo llevan verduras, cereal y tubérculo tanto la de almuerzo como la de cena.”</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Acta de adiciones y sustituciones.</p>	<p>diferentes para cada una de las preparaciones, para asegurar de esa manera la calidad e inocuidad de los mismos; debe procurarse el servido a una temperatura que no genere accidentes graves a los usuarios o manipuladores”.</p> <p>Con base a lo anterior, se puso en riesgo la salud y por consiguiente la vida y calidad de vida de las beneficiarias, derechos consignados en los artículos 17 y 27 de la ley 1098 de 2006, toda vez que al suministrar alimentos sin la cadena de refrigeración en alimentos que no serán consumidos frescos, toda vez que existe un alto riesgo de enfermedades estomacales, como perjuicios en la calidad de la leche materna suministrada por las beneficiarias a sus hijos⁷⁰.</p> <p>En cuanto al derecho a los alimentos consagrado en el artículo 24 ibidem, traído a colación mediante el Auto de Cargos No. 0147 del 20 de octubre de 2021, no se materializa una afectación toda vez que, como lo ha establecido la Corte Constitucional, esta hace referencia a “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia”. en este sentido no es posible endilgar responsabilidad al operador frente a este derecho.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>15. Las valoraciones nutricionales no cumplían con los criterios establecidos por la Guía técnica de alimentación.</p> <p>15.1. C.D.M.P., con seguimiento programado para el 1 de marzo de 2019, no contaba con registro de perímetro cefálico ni perímetro braquial, diagnóstico sin indicador de peso/talla. Con desnutrición aguda – severa.</p> <p>15.2. A.B.S., sin perímetro cefálico</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>“De acuerdo al (sic) ítem 15.1 (...) C.D.M.P, perímetro cefálico fue subsanado se encuentra descrito en la historia, perímetro braquial es inútil en este caso por la edad del niño ya que es una medida útil como predictor del riesgo de muerte por desnutrición en niñas y niños de 6 a 59 meses de edad. Y cuenta con plan de intervención.</p> <p>De acuerdo al ítem 15.2 (...) A.B.S (...) en la valoración no aparece el Perímetro cefálico porque se realiza remisión a la autoridad administrativa para la valoración especializada en</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.3.1 del Acta de la Visita de Inspección⁷¹, comunicado formalmente mediante el hallazgo No. 15 del informe⁷², el investigado manifiesta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el ítem 15.1 (...) C.D.M.P, perímetro cefálico fue subsanado y se encuentra descrito en la historia. En la valoración no aparece el perímetro cefálico porque se realiza remisión a la autoridad administrativa para la valoración especializada en Neurología. <p>Este Despacho con base en lo que reposa en el expediente, evidencia que en lo relacionado con la beneficiaria A.B.S., el investigado aportó oficio del 19 de marzo de 2019 donde realiza la remisión argumentada; sin embargo, no se evidencia que este oficio cuente con sello de recibido o alguna manifestación de la autoridad administrativa, por lo que no es posible su valoración en el contexto que señala el investigado.</p> <p>En lo referente a la beneficiaria C.D.M.P., como lo señala la Fundación, este hecho fue subsanado más no hay evidencia que se contaba con dicho estudio al momento de la visita, sino que el mismo fue llevado a cabo el 16 de abril de 2019.</p>

⁷⁰ Segura. S.A., Ansótegui J.A. & Gómez M. The importance of maternal nutrition during breastfeeding: Do breastfeeding mothers need nutritional supplements? (2016). *Anales de Pediatría (English Edition)*. Volume 84 (n. 6). Recuperado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1695403315003057>

⁷¹ Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷² Folio 111 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR identificada con NIT. 800.197.044-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
en la valoración del 12 de marzo de 2019.	Neurología para obtener un diagnóstico mas (sic) preciso". Principales pruebas relacionadas en el hallazgo: a. Oficio remitido al Defensor de familia, donde la fundación hace entrega de estudio de caso y PAI, con fecha de radicado del 30 de abril de 2019, relacionado con la adolescente Y.B.S. o A.B.P., y su hijo A.B.S. a.1. Formato de seguimiento de la beneficiaria A.M.P. a.2. Historia clínica de la menor A.M.P. a.3. Remisión para la atención especializada de la adolescente A.M.P. a.4. Correo electrónico donde se anexa estudio de casos y Platín de la adolescente A.T. y su hijo C.D.	Así las cosas, la Fundación no realizó todas las acciones pertinentes con el fin de evaluar su estado de salud, yendo en contradicción con lo mencionado en la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF", al ser poco diligente con los procesos de diagnóstico, observación, seguimiento y evolución del estado de salud de sus beneficiarios, verificando las posibles incidencias de los alimentos suministrados en su proceso de crecimiento y desarrollo. En otras palabras, la Fundación al no ejercer su deber de Protección integral por contar con elementos de valoración y tratamiento nutricional, pone en riesgo a las beneficiarias a su cargo, como a sus hijos, la salud y por consiguiente la vida y calidad de vida de las beneficiarias, derechos consignados en los artículos 17 y 27 de la ley 1098 de 2006, toda vez que desconoce su estado de salud, dejando en incertidumbre los tratamientos y acciones adecuadas para su bienestar. En cuanto al derecho a los alimentos consagrado en el artículo 24 ibidem, traído a colación mediante el Auto de Cargos No. 0147 del 20 de octubre de 2021, no se materializa una afectación toda vez que, como lo ha establecido la Corte Constitucional, esta hace referencia a "aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia". en este sentido no es posible endilgar responsabilidad al operador frente a este derecho. De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.
16. El operador no contaba con planes de intervención nutricional de: 16.1. I.D.G., valoración del 21 de enero de 2019, diagnóstico de sobrepeso. 16.2. M.J.B., con diagnóstico riesgo desnutrición aguda moderada. 16.3. L.J.M.T y C.D.M.P., con diagnóstico de desnutrición moderada.	El investigado, frente a este hallazgo argumenta que: "De acuerdo con el Acta de visita Numeral 2.3.1. nos hacen referencias (sic) a las valoraciones y seguimiento en salud nos permitimos dar respuesta a lo siguiente: I.D.G. (...) La adolescente tiene ese diagnóstico lo menciona en la valoración inicial. Las recomendaciones que se hacen son en pro de que sea vista por el médico general y remitido a su ortopeda por diagnóstico de equinorvaru (sic) bilateral ya que manifiesta dolor en los pies al caminar. Su condición de lactante no me	En cuanto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.3.1 del Acta de la Visita de Inspección ⁷³ , comunicado formalmente mediante el hallazgo No. 16 del informe ⁷⁴ , el investigado argumenta que, en cuanto a la niña I.D.G., no permite restricción de alimentos por haber sido desprovista de alimentos durante el embarazo; frente a los beneficiarios L.J.M.T. y M.J.B menciona que cuentan con plan de Intervención. De acuerdo con el material probatorio aportado por el investigado para sustentar sus argumentos frente a este hallazgo, este Despacho evidencia que, conforme a lo mencionado con respecto a la beneficiaria I.D.G., el investigado aporta el Plan de Intervención Individual, en el cual no es posible evidenciar la fecha de la elaboración y no es legible lo allí consignado por lo que no es posible su valoración, en cuanto a la idoneidad de este, al diagnóstico de sobrepeso de la beneficiaria. El investigado también aportó programador de talleres relacionados con el componente de educación alimentaria y nutrición, como un acta de taller desarrollada el 22 de enero de 2019 y evidencia visual de este; sin embargo, de ellas, no se

⁷³ Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷⁴ Folio 112 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR identificada con NIT. 800.197.044-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>permite hacer restricciones de alimentación ya que durante su embarazo fue desprovista de muchos nutrientes. Se realizaron observaciones a la adolescente y a la manipuladora de alimentos en su momento sobre indicaciones, de no dar ningún alimento extra en los diferentes tiempos de comidas.</p> <p>L.J.M.T (...) Cuenta con plan de intervención y anexo verificación de garantías de derechos de la nutricionista del centro zona</p> <p>M.J.B (...) Cuenta con plan de Intervención</p> <p>EL operador si cuenta con un proceso Plan de Intervención nutricional teniendo en cuenta el Programa de Estilos de Vida Saludable" (SIC)</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Socialización de diagnósticos nutricionales.</p> <p>b. Plan de Intervención Individual de la beneficiaria I.D.G.</p> <p>c. Programador de actividades relacionado con el componente de educación alimentaria y nutricional</p> <p>d. Acta de taller del 22 de enero de 2019.</p> <p>e. Formato de evidencias fotográficas del 22 de enero de 2019.</p> <p>f. Formato de evidencias fotográficas del 06 de febrero de 2019.</p>	<p>prueba la existencia del Plan de Intervención de las beneficiarias L.J.M.T. y M.J.B.</p> <p>Así las cosas, este Despacho no da por probados los argumentos del investigado al carecer de elementos materiales y los suministrados no cuentan con la aptitud material para ser valorados. En este sentido, claramente el operador inobservó la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF v4", en el sentido que la Fundación no propició las acciones encaminadas al cumplimiento de sus deberes de protección derivados de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, ignorando los diagnósticos de sobrepeso de algunas beneficiarias y de desnutrición aguda moderada.</p> <p>Así su comportamiento no está acorde con el derecho a la protección integral del cual es beneficiario todo niño, niña y adolescente en el territorio nacional, puesto que, la Fundación conociendo los diagnósticos nutricionales de sus beneficiarios, no realizó las acciones pertinentes para dar tratamiento a este, lo que claramente puede llevar a que su estado de salud se vea afectado con el aumento de la sintomatología correspondiente. De igual forma, el no tener un estado de salud óptimo, conlleva a que se ponga en riesgo su vida e incluso su calidad de vida, al respecto es pertinente recordar lo mencionado por UNICEF⁷⁵, en el sentido que la malnutrición puede generar crecimiento y desarrollo deficiente en las beneficiarias, y para los no natos, complicaciones parentales, prematuridad y bajo peso al nacer, enfermedades crónicas en el futuro para el niño, con base en ello se afectó el derecho a la salud de los beneficiarios, consagrado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, como su derecho a la vida y calidad de vida establecido en el artículo 17 ibidem. Frente a la protección integral, es pertinente señalar que este derecho consagrado en el artículo 7° del mismo estatuto legal, fue trasgredido toda vez que la Fundación investigada debió llevar todas las acciones necesarias para garantizar que las beneficiarias y sus hijos no vean disminuidos el estado de bienestar relacionado con su salud.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

⁷⁵ UNICEF (2019). Niños, alimentos y nutrición. Crecer bien en un mundo en transformación. <https://www.unicef.org/media/61091/file/Estado-mundial-infancia-2019-resumen-ejecutivo.pdf>

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
17. El operador no realizó la entrega de hojas de vida, plan de selección, inducción, capacitación y contratación	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>"La Fundación Hijos de Bolívar si (sic) cuenta con el proceso de selección e inducción del talento humano".</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Proceso de inducción Fundación Hijos de Bolívar.</p> <p>b. Código Ético.</p> <p>c. Reglamento Interno de Trabajo.</p>	<p>Este hallazgo se encuentra soportado en los numerales 3.1.1. y 3.1.4. del Acta de la Visita de Inspección⁷⁶, el cual fue comunicado formalmente mediante el hallazgo No. 18 en el informe de la visita⁷⁷, el investigado se opuso al hallazgo señalando que "La Fundación Hijos de Bolívar si (sic) cuenta con el proceso de selección e inducción del talento humano".</p> <p>Con base en ello y lo obrante en el expediente, este Despacho evidencia que, si bien el investigado aportó los documentos antes señalados en su escrito de descargos, para el Despacho no es posible determinar si al momento de la visita se contaba con estos, es decir, no hay detalle sobre su aplicabilidad durante el transcurso de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar como, por ejemplo, actas de inducción, contratos de trabajo o documento anexo donde se critique los procesos de capacitación.</p> <p>Adicional a lo anterior, el investigado no adjuntó documento alguno que pueda dar a conocer los procesos de selección de personal, como protocolos o actas que se hayan llevado a cabo durante la selección del personal actual. Cosa similar ocurre con la entrega de las hojas de vida, por lo que no es posible identificar la idoneidad del personal contratado frente al cargo que ostenta.</p> <p>Por lo anterior, claramente se configura una violación a lo establecido en el "Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6" aprobado mediante Resolución número 1520 del 23/02/2016, en lo relacionado con el numeral 4° "Componente administrativo". Sub numeral 4.3. "Talento Humano" cuando señala expresamente que frente a este elemento del componente administrativo del servicio los prestadores del servicio deben realizar el correspondiente "Archivo con hojas de vida y evidencias del proceso de selección, contratación, inducción, formación y capacitación del personal y cumplimiento de requisitos en cuanto seguridad social". Lo anterior con el fin de que todo operador cuente con una planta de personal con las capacidades necesarias e incluso sobresalientes para tratar con profesionalismo a las beneficiarias y sus hijos, para lograr su fortalecimiento y empoderamiento, asesorándolas en la toma de decisiones, identificando y movilizando redes de apoyo, para potenciar recursos personales y apoyándolas en su proyecto de vida, por lo que la Fundación no dio correcta aplicación al derecho de protección integral, consagrado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
18. El operador no cumplía con la proporcionalidad del talento humano para la modalidad Internado, teniendo en cuenta que no	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>"De acuerdo a (sic) esto nos permitimos anexar documento enviado a la Dra. LIBIA ESPINOSA QUINTANA Supervisora del contrato de fecha Mayo</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, el cual se encuentra soportado en el numeral 3.2.1. del Acta de Visita⁷⁸, comunicada formalmente mediante el hallazgo No. 19 en el informe, el investigado señala que en mayo de 2019 mediante oficio se explica a la supervisora del contrato las razones por las cuales técnica y financieramente hay un déficit de personal.</p> <p>Este Despacho conforme a lo anterior y las pruebas obrantes en el expediente, se permite señalar que el trámite de este</p>

⁷⁶ Folio 22 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷⁷ Folio 115 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷⁸ Folio 115 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>contaba con: profesional de área, instructor de taller, auxiliar de enfermería nocturno y auxiliar nocturno.</p>	<p>(sic) de 2019 donde se le justifica técnica y financieramente el déficit que genera la modalidad INTERNADO ADOLESCENTE Y MAYORES DE 18 AÑOS GESTANTE Y/O EN PERIODO DE LACTANCIA, pese a esto se cumplió.”</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>a. Carta enviada al CZ-Industrial y de la Bahía de fecha mayo de 2019.</p> <p>b. Relación del Talento Humano.</p> <p>c. Cuentas de cobro a favor de Alexis Gutiérrez Montero y Flaxedes Rodríguez Morales</p> <p>d. Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre la Fundación con el señor Alexis Gutiérrez Montero</p>	<p>proceso no es de carácter contractual, sino que opera dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, puesto que este prevé que el ICBF es el “ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar”, sistema que conforme al artículo 2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 “(...) está regido por las normas constitucionales de garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y de prevalencia de los derechos de la niñez, establecidos en el artículo 44 de la Carta Política; por la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se adopta la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas; por los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”.</p> <p>Así, para cumplir con esta misión de carácter legal y constitucional, con base en los numerales 5, 12 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, se le atribuyó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la función de inspeccionar, vigilar y controlar la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En lo referente al manejo y el cumplimiento de las obligaciones de los contratos que el operador pueda tener, estos se rigen a partir de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece que dicha supervisión tiene como fin: “(...) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda”.</p> <p>Fuera de lo anteriormente señalado, este Despacho resalta que la remisión de los documentos a la supervisora del contrato fue posterior a la visita de inspección, actuación que dio origen a este hallazgo, por lo que no es dable con respecto a este elemento temporal, la valoración de los documentos, ya que igual no lograrían desvirtuar la situación encontrada al momento de la visita</p> <p>Sumado a lo anterior, este Despacho reitera a la Fundación que el objeto de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio gira alrededor de las falencias a la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, que presuntamente haya cometido al momento de la visita de inspección, esto es en los días 11 y 12 de abril de 2019. En este entendido, no hay prueba en contrario relacionado con la inobservancia del investigado frente al “Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6, aprobado mediante Resolución número 1520 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018, específicamente en lo relacionado con el numeral 4° “Componente Administrativo”, y su sub numeral 4.3. “Talento Humano”, el cual señala en el “Cuadro 19. Talento humano: Internado”, que como mínimo todo operador deberá contar con los siguientes perfiles dentro de su planta de personal:</p>

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁷	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO		
		Talento Humano	Población titular de atención	
			Niños y niñas de 0 a 8 años, con declaratoria de vulneración de derechos o de adoptabilidad	Adolescentes y mayores de edad, gestantes y/o en período de lactancia
		Coordinador	TC X Unidad	TC X 50
		Auxiliar administrativo	TC X Unidad	TC X Unidad
		Psicólogo	TC X 50	TC X 50
		Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar	TC X 50	TC X 50
		Nutricionista	MT x 50	MT x 50
		Profesional de área	TC X 50	TC X 50
		Instructor de taller	NA	MT X 50
		Auxiliar de enfermería	TC X 50	TC X 50
		Formador diurno	2 TC X 50	TC X 50
		Auxiliar de enfermería nocturno	1 TC X 50	TC X 50
		Auxiliar nocturno	1 TC x 50	TC x 50
		Servicios generales	TC X Unidad	TC X 50
		Cocinero	TC X 50	TC X 50

Por lo tanto, evidenciando el Despacho que no hay elementos materiales probatorios que desvirtúen el hallazgo, sino que solo se aportaron soportes relacionados con el vínculo contractual entre la Fundación y el ICBF, claramente puede determinar que el investigado trasgredió el principio de protección integral toda vez que no destinó los profesionales instructor de taller, auxiliar de enfermería nocturno y auxiliar nocturno, donde el primero es necesario para cumplir con las actividades requeridas para el fortalecimiento individual de las beneficiarias y los otros dos, al ser parte del turno nocturno, su carencia deja desprovisto a las beneficiarias en lo relacionado a sus necesidades que de emergencia o no se puedan presentar, cosa que trasgrede el principio y derecho de protección integral consagrado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006.

De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.

4.2.2. CARGO SEGUNDO: La Fundación, presuntamente trasgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, para operar en la modalidad de internado con población Adolescentes mayores de 18 años, gestantes y/o en periodo de lactancia (contemplado como los dos (2) años de lactancia materna complementaria) con derechos amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
19. El operador no garantizaba la entrega completa de dotación	El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:	En cuanto a este hallazgo soportado en el numeral 3.3., 3.3.1., 3.3.3. y 3.3.4 del Acta de la Visita de

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																																																																												
<p>personal, higiene y aseo a los y las beneficiarias.</p> <p>Dotación personal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las beneficiarias contaban únicamente con un pijama. - No contaban con chancas. - La totalidad de las beneficiarias no contaban con la cantidad de los pantis requeridos (4). - El operador no hacía entrega de pantalones, short, camisetas, blusa o camisa. - El operador no garantizaba la entrega de dotación personal a los niños y niñas menores de 2 años. <p>Dotación de higiene y aseo: El operador no garantizaba la entrega de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Papel higiénico - Jabón para el lavado de manos y pañales, - Pañitos húmedos - Crema corporal - Crema dental - Crema antipañalitis - Protector solar - Desodorante 	<p>"La fundación Hijos de Bolívar implementó una medida tendiente a minimizar el despilfarro de útiles de aseo de las beneficiarias, la cual consistía en hábitos de responsabilidad, raciocinio y control de los mismos. Nunca le hizo falta a los beneficiarios los útiles anteriormente mencionados, siempre a su disposición y debidamente controlados por los formadores". (SIC)</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo⁷⁹:</p> <p>a. Factura de venta No. 0273 del 04 de abril de 2019.</p> <p>b. Factura de venta No. 0269 del 04 de abril de 2019.</p> <p>c. Factura de venta No. 0272 del 13 de abril de 2019.</p> <p>d. Factura de venta No. 5201849 del 13 de abril de 2019.</p> <p>e. Factura de venta No. 1673 del 04 de abril de 2019.</p> <p>f. Factura de venta No. 1447 del 04 de abril de 2019.</p>	<p>Inspección⁸⁰, comunicado formalmente mediante el hallazgo sancionatorio No. 17 del Informe de la visita⁸¹, el investigado argumenta que es una medida para minimizar el "despilfarro de útiles de aseo de las beneficiarias, la cual consistía en hábitos de responsabilidad, raciocinio y control", para lo cual anexó facturas de ventas.</p> <p>Frente a esto, evidencia el Despacho que en el Acta de la Visita y el hallazgo dejó consignado que no se identificó no solo la dotación de aseo, sino también dotación personal e higiene, tanto a las niñas beneficiarias como a sus hijos. Adicional, detallando los bienes adquiridos en las facturas, que pueden leerse y que fueron aportadas con los descargos, se debe dejar claro que la entrega de dichos documentos no desvirtúa el hallazgo correspondiente, con estos el investigado no supe las carencias de dotación señaladas en el hallazgo, sin mencionar que lo que corresponde a los bienes adquiridos con anterioridad a la visita, fueron analizadas en esta acción de inspección, control y vigilancia que está a cargo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Evidencia este Despacho que el investigado entonces no tuvo en cuenta el "Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6, aprobado mediante Resolución número 1520 del 23/02/2016", en lo atinente a lo mencionado en el sub numeral 4.2.3. "Dotación personal" que establece "Los elementos de dotación relacionados en el cuadro 9, debe ser la cantidad mínima para suministrar por cada entrega, la ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad.</p> <p>La dotación debe entregarse 3 veces al año, la primera corresponde al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 9. Dotación personal. Sin embargo, el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida (...)"</p> <p>"Cuadro 9. Dotación personal / Internado"</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="3">Nº.</th> <th rowspan="3">Elementos de Dotación personal</th> <th colspan="8">Edades</th> </tr> <tr> <th colspan="2">0 a 2 Años</th> <th colspan="2">3 a 5 años</th> <th colspan="2">6 a 11 Años</th> <th colspan="2">12 a 18 Años o más</th> </tr> <tr> <th>SD</th> <th>CD</th> <th>SD</th> <th>CD</th> <th>SD</th> <th>CD</th> <th>SD</th> <th>CD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Vestido de bebé</td> <td>3</td> <td>6</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Conjuntos (pantalón, camisa, blusa)</td> <td>2</td> <td>4</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Vestido de niña(a)</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Camiseta interior</td> <td>3</td> <td>6</td> <td>3</td> <td>6</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Camisa-blusa diaria</td> <td>--</td> <td>--</td> <td>4</td> <td>4</td> <td>4</td> <td>4</td> <td>4</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>⁷⁹Para mujeres gestantes o en periodo de lactancia y población mayor de 18 años con discapacidad, tener en cuenta necesidades por su condición.</small></p> <p>"El operador debe asegurar que los niños, niñas y adolescentes, cuenten diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta</p>	Nº.	Elementos de Dotación personal	Edades								0 a 2 Años		3 a 5 años		6 a 11 Años		12 a 18 Años o más		SD	CD	SD	CD	SD	CD	SD	CD	1	Vestido de bebé	3	6	--	--	--	--	--	--	2	Conjuntos (pantalón, camisa, blusa)	2	4	--	--	--	--	--	--	3	Vestido de niña(a)	--	--	3	4	--	--	--	--	4	Camiseta interior	3	6	3	6	--	--	--	--	5	Camisa-blusa diaria	--	--	4	4	4	4	4	4
Nº.	Elementos de Dotación personal	Edades																																																																												
		0 a 2 Años			3 a 5 años		6 a 11 Años		12 a 18 Años o más																																																																					
		SD	CD	SD	CD	SD	CD	SD	CD																																																																					
1	Vestido de bebé	3	6	--	--	--	--	--	--																																																																					
2	Conjuntos (pantalón, camisa, blusa)	2	4	--	--	--	--	--	--																																																																					
3	Vestido de niña(a)	--	--	3	4	--	--	--	--																																																																					
4	Camiseta interior	3	6	3	6	--	--	--	--																																																																					
5	Camisa-blusa diaria	--	--	4	4	4	4	4	4																																																																					

⁷⁹ Folio 178 CD de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁸⁰ Folios 25 al 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸¹ Folio 112 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																		
		<p>que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido.</p> <p>Cuadro 11. Dotación de higiene y aseo personal.</p> <table border="1" data-bbox="885 747 1380 1009"> <tr> <td colspan="2">Dotación de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de cero (0) a dos (2) años</td> </tr> <tr> <td>Elementos de uso personal</td> <td>Crema anti pañalitis, jabón, cepillo dental, peñilla o cepillo</td> </tr> <tr> <td>Elementos de uso común</td> <td>Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papel higiénico y talco para pies</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Dotación de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de tres (3) a once (11) años</td> </tr> <tr> <td>Elementos de uso personal</td> <td>Jabón, cepillo dental, peñilla o cepillo</td> </tr> <tr> <td>Elementos de uso común</td> <td>Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papel higiénico, cepillo y betún para zapatos</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Dotación de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de doce (12) a dieciocho (18) años y mayores</td> </tr> <tr> <td>Elementos de uso personal</td> <td>Jabón, cepillo dental, peñilla o cepillo y máquina de afeitarse, desodorante y toallas higiénicas (paquete por 10 unidades)</td> </tr> <tr> <td>Elementos de uso común</td> <td>Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papel higiénico, talco para pies, cepillo y betún para zapatos</td> </tr> </table> <p>Así las cosas, con su comportamiento fuera de la diligencia que debe contar todo operador del Servicio Público de Bienestar Familiar, el investigado trasgredió el "Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6", aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016, como lo establece el numeral 2.1. "Principios", al no suministrarles los elementos mínimos, que no solo los niños, las niñas y los adolescentes, sino toda persona debe tener, actuó de tal forma que no tuvo en consideración el principio de dignidad humana, el cual conforme al sub numeral 2.1.2, es "inherente al sujeto de derechos, coherentemente con el planteamiento de la Corte Constitucional que establece que la dignidad humana "es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución como principio fundante del Estado, que tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia" de manera que "el respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado".</p> <p>Así mismo, el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos plantea que la jurisprudencia de la Corte define tres lineamientos claros y diferenciables en relación con la dignidad humana: "...</p> <p>(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).</p> <p>(ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).</p> <p>(iii) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones) y, por tanto, la integridad del ser humano se constituye debido a ser, principio y fin último de la organización estatal.</p>	Dotación de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de cero (0) a dos (2) años		Elementos de uso personal	Crema anti pañalitis, jabón, cepillo dental, peñilla o cepillo	Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papel higiénico y talco para pies	Dotación de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de tres (3) a once (11) años		Elementos de uso personal	Jabón, cepillo dental, peñilla o cepillo	Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papel higiénico, cepillo y betún para zapatos	Dotación de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de doce (12) a dieciocho (18) años y mayores		Elementos de uso personal	Jabón, cepillo dental, peñilla o cepillo y máquina de afeitarse, desodorante y toallas higiénicas (paquete por 10 unidades)	Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papel higiénico, talco para pies, cepillo y betún para zapatos
Dotación de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de cero (0) a dos (2) años																				
Elementos de uso personal	Crema anti pañalitis, jabón, cepillo dental, peñilla o cepillo																			
Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papel higiénico y talco para pies																			
Dotación de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de tres (3) a once (11) años																				
Elementos de uso personal	Jabón, cepillo dental, peñilla o cepillo																			
Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papel higiénico, cepillo y betún para zapatos																			
Dotación de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de doce (12) a dieciocho (18) años y mayores																				
Elementos de uso personal	Jabón, cepillo dental, peñilla o cepillo y máquina de afeitarse, desodorante y toallas higiénicas (paquete por 10 unidades)																			
Elementos de uso común	Crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, champú, crema dental, papel higiénico, talco para pies, cepillo y betún para zapatos																			

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Así, desde el mismo enunciado normativo, la dignidad humana es entendida como valor, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo. De esta manera en toda actuación dirigida a los niños, niñas o adolescentes debe estar en este principio de atención fundamental." (SIC)</p> <p>De igual forma, se configura una violación al Código Ético, conforme al literal a) numeral 3.1. "Herramientas para el desarrollo", puesto que allí se establece como una acción que expone "a los niños, las niñas y adolescentes a inobservancia, amenaza o vulneración de derechos" el "j) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso".</p> <p>Ahora, debe dejarse por sentado en virtud de esta resolución de fallo, que no configura un eximente de responsabilidad el hecho que exista un "despilfarro" de elementos de aseo por parte de las beneficiarias, puesto que la herramienta más adecuada para evitarlo es la concientización mediante las actividades que el profesional encargado considere, más no, es la violación de normas de carácter fundamental como evidentemente ocurrió en este caso, toda vez que el lineamiento consagra los elementos mínimos de higiene y aseo con el fin de que los niños, las niñas y los adolescentes puedan dignamente satisfacer sus necesidades personales, por lo que se configura una trasgresión al derecho de protección integral y vida y calidad de vida consagrados en el artículo 7° y 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

4.2.3. CARGO TERCERO: La Fundación, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, da lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, para operar en la modalidad de internado con población adolescentes, mayores de 18 años, gestantes y/o en periodo de lactancia (contemplado como los dos (2) años de lactancia materna complementaria) con derechos amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años y, el artículo 51 de la Ley 1437 del 2011.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>20. El operador no realizó la entrega de la información contable.</p> <p>20.1. El operador no aportó los Libros de Contabilidad Diario, Mayor y Balance e Inventario y Balances, ni en medio físico ni electrónico.</p> <p>20.2. El operador no cumplió con las normas sobre registros contables.</p> <p>- Los soportes no se conservan archivados en orden cronológico de tal manera que sea posible su verificación.</p> <p>- Los hechos económicos anteriores a agosto de 2018, no cuentan con sus respectivos comprobantes de contabilidad.</p> <p>20.3. El operador no entregó la contabilidad por centro de costos.</p> <p>20.4. El operador no aportó comprobantes de transacciones y hechos económicos de agosto de 2018, a la fecha de la visita.</p> <p>20.5. El operador no entregó conciliaciones bancarias ni libro de bancos.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>"Anexo soportes solicitados en el acta de visita"</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo⁸²:</p> <p>a. Carta enviada a la Fundación, el 13 de agosto de 2015 enviado por General Leger para autorizar retiro de cheque.</p> <p>b. Factura de venta No. 1373 relacionado con la activación estacional adicional de trabajo "ABEL CASTELLON"</p> <p>c. Factura de venta No. 1372 relacionado con la "Licencia General LEDGER". Módulo de Gestión Humana – Contabilidad – Tesorería.</p> <p>d. Factura de venta No. 17892, relacionado con licencia de software.</p> <p>e. Libros contables correspondientes a:</p> <p>e.1. Agosto 2018. e.2. Septiembre 2018. e.3. Octubre – Noviembre 2018. e.4. Diciembre de 2018. e.5. Enero de 2019. e.6. Febrero 2019. e.7. Marzo 2019. e.8. Abril 2019.</p> <p>f. Libros auxiliares de:</p> <p>f.1. agosto de 2018. f.2. septiembre de 2018. f.3. octubre de 2018. f.4. noviembre de 2018. f.5. diciembre de 2018. f.6. diciembre 2019. f.7. febrero de 2019. f.8. agosto 2019.</p> <p>g. Factura de compra No. 223, 220, 224, 226, 225, 227, 228, 202, 201, 209, 199, 200, 213, 214, 230, 212, 205, 203, 207, 208, 204, 210, 206.</p> <p>H. Nómina No. 15, 2, 18, 4, 16.</p> <p>I. Comprobante de Pago No. 3492</p> <p>J. Comprobante de Egreso No. 34 (21/12/2021).</p> <p>K. Comprobantes de Causación de Cuenta por Pagar No. 2144, 2121, 2145, 1748, 0192,</p>	<p>En cuanto a este hallazgo soportado en los numerales 4.1., 4.3., 4.4., 4.7., 4.9. y 4.11., del acta de la visita de inspección⁸³, comunicado formalmente mediante el hallazgo No. 20 del Informe de la visita⁸⁴, el investigado soportó su defensa en el sentido de que en los descargos anexó los "soportes solicitados en el acta de visita".</p> <p>Frente a lo dispuesto en el numeral 20.2. del hallazgo, referentes a "Los hechos económicos anteriores a agosto de 2018, no cuentan con sus respectivos comprobantes de contabilidad", este Despacho evidencia que ha operado lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, relacionado con el fenómeno de la caducidad.</p> <p>En cuanto a los demás hallazgos, no es posible por parte de este Despacho concluir que no hubo comisión de estos por parte del investigado, toda vez que este se limita a aportarlos por primera vez en su escrito de descargos, y no explica el por qué su entrega no se realizó al equipo auditor en la Visita de Inspección llevada a cabo entre los días 11 y 12 de abril de 2019.</p> <p>Por lo anterior, este Despacho evidencia que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 45 de la Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", el cual establece que:</p> <p>"De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.</p> <p>Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera.</p> <p>El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley".</p> <p>También inobservó lo señalado en el Decreto 2420 de 2015 "Por medio del cual se expide el</p>

⁸² Folio 178 CD de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁸³ Folios 27 al 29 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸⁴ Folios 112 al 113 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>L. Documento equivalente (Compra) No. 1725.</p> <p>M. Cuenta de Cobro – Enero 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Febrero 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. Marzo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16. Abril 21, 22, 23, 24, 25 y 26.</p> <p>N. Extracto bancario cuenta corriente No. ****8690, 01 al 30 de los meses septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018; enero, febrero, marzo de 2019.</p>	<p>Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de información Financiera y de aseguramiento de la Información y se dictaron otras disposiciones”, en concreto lo señalado en el numeral 6° del artículo 1.1.2.3. “Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del grupo 2”, que establece:</p> <p>“Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1o de enero de 2016.”</p> <p>Aunado, trasgredió lo señalado en el Artículo 28 del Decreto 410 de marzo 27 de 1971, por el cual se expide el Código del Comercio “Libros de Contabilidad”,</p> <p>Art. 28.- Deberán inscribirse en el registro mercantil... 7. Los libros de contabilidad... los de actas de asambleas (...).</p> <p>De igual forma el investigado como entidad sin ánimo de lucro no aplico el artículo 2° del Decreto 2500 de agosto 4 de 1986, Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1990 de 1986</p> <p>“Artículo 2 (...) las entidades sin ánimo de lucro... deberán llevar libros de contabilidad y registrarlos en las oficinas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda a su domicilio”;</p> <p>Por otro lado, también inobservó el Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”, concretamente los artículos:</p> <p>Artículo 123 “(...) los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren (...).</p> <p>Artículo. 124 comprobantes de Contabilidad (...) Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente (...);</p>

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>En cuanto al Decreto 1878 de mayo 29 de 2008, "por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2649 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el investigado con su actuar, no fue diligente en cuanto que en esta norma se establece:</p> <p>"Normas de Contabilidad, Artículos 1 y 2. (...) las entidades de naturaleza no comercial que estén obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos del artículo 1° del presente decreto y que se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, deben llevar los libros necesarios (...);</p> <p>Finalmente, en lo que refiere al incumplimiento evidenciado en este procedimiento administrativo, este Despacho evidenció que el investigado incurrió en incumplimiento de lo señalado en el Artículo 364 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"</p> <p>"Art. 364. (...) Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional (...)".</p> <p>En lo referente a los lineamientos del servicio expedidos por el ICBF, no cabe duda en contrario que el operador inobservó lo mencionado en el "Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 6, aprobado mediante Resolución número 1520 del 23/02/2016", específicamente lo señalado en el numeral 5° "Componente financiero" sub numeral 5.2." Contabilidad", el cual señala "El manejo de la contabilidad oficial debe realizarse de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos. Se debe llevar la contabilidad por centro de costos, de los recursos que le corresponde ejecutar del contrato, en la cual se identifique la fuente de recurso, de acuerdo con las normas y procedimientos legalmente establecidos.</p> <p>Los operadores deberán tener centro de costos por cada contrato, llevar la información contable de acuerdo con las normas NIIF y demás normas vigentes. La información contable debe estar disponible en el sitio donde se presta el servicio o en la sede administrativa regional del operador y debidamente organizada con sus respectivos soportes de ley, que den cuenta de la distribución del recurso de acuerdo con lo establecido en los lineamientos según la modalidad.</p>

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>El ejercicio contable debe permitir identificar las diferentes fuentes de ingreso: los ingresos provenientes de los recursos entregados por el ICBF cuando se haya suscrito contrato de aportes, y los demás recursos cuando los hubiere (recursos propios, donaciones, otros ingresos) y los conceptos bajo los cuales se ejecutaron los mismos”.</p> <p>Así las cosas, si bien para esta instancia procesal del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el investigado aportó los documentos que se exponen a continuación, como bien lo señala el hallazgo, este se circunscribe al momento de la realización de la visita de inspección, por lo que con la mera entrega, no da razones justificantes para que el hecho endilgado mediante el hallazgo pueda desvirtuarse:</p> <p>a. Carta enviada a la Fundación, el 13 de agosto de 2015 enviado por General Leger para autorizar retiro de cheque.</p> <p>b. Factura de venta No. 1373 relacionado con la activación estacional adicional de trabajo “ABEL CASTELLON”</p> <p>c. Factura de venta No. 1372 relacionado con la “Licencia General LEDGER”. Módulo de Gestión Humana – Contabilidad – Tesorería.</p> <p>d. Factura de venta No. 17892, relacionado con licencia de software.</p> <p>e. Libros contables correspondientes a: e.1. Agosto 2018. e.2. Septiembre 2018. e.3. Octubre – Noviembre 2018. e.4. Diciembre de 2018. e.5. Enero de 2019. e.6. Febrero 2019. e.7. Marzo 2019. e.8. Abril 2019.</p> <p>f. Libros auxiliares de: f.1. agosto de 2018. f.2. septiembre de 2018. f.3. octubre de 2018. f.4. noviembre de 2018. f.5. diciembre de 2018. f.6. diciembre 2019. f.7. febrero de 2019. f.8. agosto 2019.</p> <p>g. Factura de compra No. 223, 220, 224, 226, 225, 227, 228, 202, 201, 209, 199, 200, 213, 214, 230, 212, 205, 203, 207, 208, 204, 210, 206.</p> <p>H. Nómina No. 15, 2, 18, 4, 16.</p> <p>I. Comprobante de Pago No. 3492</p>

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>J. Comprobante de Egreso No. 34 (21/12/2021).</p> <p>K. Comprobantes de Causación de Cuenta por Pagar No. 2144, 2121, 2145, 1748, 0192.</p> <p>L. Documento equivalente (Compra) No. 1725.</p> <p>M. Cuenta de Cobro – Enero 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Febrero 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. Marzo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16. Abril 21, 22, 23, 24, 25 y 26.</p> <p>N. Extracto bancario cuenta corriente No. ****8690, 01 al 30 de los meses septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018; enero, febrero, marzo de 2019.</p> <p>Es así como, para este Despacho, la Fundación no lleva una correcta administración de los recursos suministrados por el ICBF, poniendo en riesgo no solo su estabilidad financiera, sino también el Servicio Público de Bienestar Familiar, el cual está consagrado para garantizar la protección integral⁸⁵, que cobija a sus beneficiarias. En otras palabras, todas las acciones que este realice deben estar en caminadas a la satisfacción integral de sus necesidades, lo que incluye la correcta administración de los recursos públicos entregados por el ICBF, puesto que con ellos es que se cumple el objeto misional de la Fundación. En este sentido, a los beneficiarios, les fue trasgredido su derecho de protección integral, consagrado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, el cual, conforme a la jurisprudencia constitucional⁸⁶ se materializa con base en el principio del interés superior del niño, que hace relación en la práctica a "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"⁸⁷, así las cosas, el investigado debe contar con todos los instrumentos de administración y contabilidad necesarios para asegurar que estos sean invertidos en salvaguardar y restablecer los derechos de los beneficiarios el ser este el objeto por el cual la Fundación, como masa patrimonial destinada para un fin, fue creada.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
21. El operador no entregó el	El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:	En cuanto a este hallazgo, consignado en el numeral 4.8 del Acta de la Visita de

⁸⁵ Artículo 7° (Protección integral) de la Ley 1098 de 2006.

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 2004.

⁸⁷ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
presupuesto de ingresos y gastos.	<p>"Anexo a la presente adjuntamos evidencia del Acta de Comité Técnico donde la Supervisora del Contrato del Centro Zonal Industrial y la Bahía Dra. LIBIA ESPINOSA QUINTANA, aprueba presupuesto del 01 al 30 de Diciembre de 2018 y 01 de Enero al 30 de Octubre de 2019 del Contrato 050-2018."</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo⁸⁸:</p> <p>a. Formato de seguimiento financiero del ICBF al operador del contrato.</p> <p>b. Acta de reunión de comité de 03 de diciembre de 2018.</p> <p>c. Contrato de aportes No. 0520 – 2018.</p>	<p>Inspección⁸⁹, comunicado formalmente mediante el hallazgo No. 21 del Informe de la visita⁹⁰, el investigado sustenta su defensa anexando el acta de comité técnico por medio del cual el supervisor del contrato aprobó el "presupuesto del 01 al 30 de Diciembre de 2018 y 01 de Enero al 30 de Octubre de 2019 del Contrato 050-2018".</p> <p>Del acervo probatorio relacionado con este hallazgo, este Despacho evidencia que, como se pudo constatar en otros hallazgos, el investigado no desvirtúa la falta que se le endilga, en el sentido de aportar el presupuesto de ingresos y gastos, limitándose a establecer que estos ya fueron aprobados por el supervisor del contrato. Al respecto, reitera el Despacho que, conforme al marco normativo señalado en el hallazgo No. 18, el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no tiene como objeto evaluar los incumplimientos, cumplimientos y actuaciones contractuales que puedan presentarse en el contrato de aportes suscrito entre La Fundación y el ICBF.</p> <p>Así las cosas, evidentemente el investigado no dio cumplimiento al Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia". Específicamente en lo concerniente a los artículos:</p> <p>123 "soportes. (...) los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren (...)” y</p> <p>124 "comprobantes de Contabilidad (...) Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente (...)",</p> <p>Del mismo modo, la Fundación inobservó lo señalado en el "Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 6, aprobado mediante Resolución número 1520 del 23/02/2016", específicamente frente a lo mencionado en el numeral 5° "Componente financiero", subnumeral 5.1. "Presupuesto", el cual establece que "El presupuesto es una herramienta para la planificación de las actividades, que determina de manera anticipada las líneas de acción que se seguirán</p>

⁸⁸ Folio 178 CD de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁸⁹ Folio 28 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹⁰ Folio 115 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>en el transcurso de un periodo determinado. El presupuesto ayuda a minimizar el riesgo en las operaciones de la organización, facilita mantener el plan de operaciones y permite cuantificar en términos financieros los diversos componentes de su plan de acción”, al no contar con uno al momento de la Visita de Inspección.</p> <p>Con base en lo anterior, para este Despacho es claro que la Fundación al no contar con un presupuesto de ingresos y gastos parametrizado, pone en riesgo no solo la estabilidad financiera del investigado, sino también los recursos públicos de bienestar familiar, lo que al igual que en el hallazgo anterior, ocasionó que a los beneficiarios del servicio se les trasgrediera su derecho de protección integral, consagrado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, toda vez que el investigado debe contar con todos los instrumentos de administración y contabilidad necesarios para garantizar que todos los recursos públicos sean invertidos en servicios y bienes cuya finalidad sea salvaguardar y restablecer sus derechos, no solo por salud financiera de la fundación, sino porque es su deber constitucional y legal con las beneficiarias,</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

CARGO CUARTO: La Fundación, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, para operar en la modalidad de internado con población Adolescentes mayores de 18 años, gestantes y/o en periodo de lactancia (contemplado como los dos (2) años de lactancia materna complementaria) con derechos amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
22. El operador no cumplió con las normas sobre registros contables.	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>“Se anexa información solicitada de acuerdo con el Acta de visita”.</p>	Finalmente, en cuanto a este último hallazgo, consignado en el numeral 4.4. del Acta de la Visita de Inspección ⁹² , comunicado formalmente mediante el hallazgo sancionatorio No. 22 del Informe de Inspección ⁹³ , el investigado se limita en su argumento de defensa a señalar que anexa la

⁹² Folios 27 al 28 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁹³ Folios 115 reverso al 116 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>22.1. Los soportes no son adheridos a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, no se conservan archivados en orden cronológico de tal manera que sea posible su verificación.</p> <p>22.2. No se evidencia que los hechos económicos se encuentren respaldados con sus respectivos comprobantes de contabilidad.</p>	<p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo⁹¹:</p> <p>a. Conciliación Bancaria agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2018; enero y febrero de 2018.</p> <p>b. Comprobante de egreso, marzo 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50; 1, 2, 10, 11, 17, 14, 15, 13, 12, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; febrero; 2, al 9, 15, 18, 26, 27, 28 y 29; abril 1, al 9 y 21 al 23; enero 1, 4, 5 y 6; febrero 1 y 2; marzo 1, 2, 3, 4 y 5; abril 1, 2, 3 y 5;</p> <p>c. Nómina No. 1, 3 y 14,</p> <p>d. Factura de compra No. 194, 195, 196, 197, 198, 222 y 229.</p> <p>d. Políticas Contables.</p> <p>e. Contrato de prestación de servicios No. LAB-LGB-0101 de 2019.</p> <p>f. RUT. Fundación Hijos de Bolívar.</p> <p>g. Declaración de Renta de la Fundación.</p> <p>h. Acta No. 22 de la Asamblea General Ordinaria del 5 de marzo de 2018.</p> <p>i. Acta No. 01-03-2019 de la Asamblea General Ordinaria del 1 de marzo de 2019.</p> <p>j. Acta No. 14-02-2019 de la Asamblea General Ordinaria del 14 de febrero de 2019.</p>	<p>"información solicitada de acuerdo con el Acta de visita".</p> <p>El Despacho, reitera que objeto del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio es la investigación y eventual sanción de la presunta falta cometida por el investigado, de la cual tiene conocimiento la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al momento de realizar la correspondiente visita de inspección, realizada del 11 al 12 de abril de 2019.</p> <p>Por otra parte, el operador en caso de desvirtuar la situación que se plasma en el hallazgo debió demostrar que efectivamente sí contaba con los "soportes adheridos a los comprobantes de contabilidad", cosa que no hizo, o demostrar que los hechos económicos se encuentran respaldados con sus respectivos comprobantes de contabilidad.</p> <p>Así, este Despacho corrobora que el actuar de la Fundación está en contravía de lo establecido en el "Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", toda vez que el artículo 123 menciona "(...) los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren (...)" y el artículo 124 establece "(...) Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente (...)"</p> <p>Ahora, en cuanto a la trasgresión de los lineamientos de atención expedidos por el ICBF, el investigado inobservó lo mencionado en el "Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 6, aprobado mediante Resolución número 1520 del 23/02/2016", concretamente en lo establecido en el numeral 5° "Componente financiero", sub numeral 5.2. "Contabilidad", el cual señala "El manejo de la contabilidad oficial debe realizarse de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos. Se debe llevar la contabilidad por centro de costos, de los recursos que le corresponde ejecutar del contrato, en la cual se identifique la fuente de recurso, de acuerdo con las normas y procedimientos legalmente establecidos.</p> <p>Los operadores deberán tener centro de costos por cada contrato, llevar la información contable de acuerdo con las normas NIIF y demás normas vigentes. La información contable debe estar disponible en el sitio donde se presta el servicio o en la sede administrativa regional del operador y</p>

⁹¹ Folio 178 CD de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>debidamente organizada con sus respectivos soportes de ley, que den cuenta de la distribución del recurso de acuerdo con lo establecido en los lineamientos según la modalidad.</p> <p>El ejercicio contable debe permitir identificar las diferentes fuentes de ingreso: los ingresos provenientes de los recursos entregados por el ICBF cuando se haya suscrito contrato de aportes, y los demás recursos cuando los hubiere (recursos propios, donaciones, otros ingresos) y los conceptos bajo los cuales se ejecutaron los mismos".</p> <p>Por lo anterior, con su conducta, se puede evidenciar una mala praxis en lo relacionado con la administración de los recursos públicos suministrados por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, poniendo en riesgo su eficiencia y eficacia⁹⁴, lo que se traduce en que la Fundación no dió una aplicación correcta al principio de protección integral, consagrado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, puesto que al igual que los últimos dos hallazgos, el investigado debe contar con todos los instrumentos de administración y contabilidad necesarios para garantizar que todos los recursos públicos sean invertidos en servicios y bienes cuya finalidad sea salvaguardar y restablecer sus derechos, porque es su deber constitucional y legal con las beneficiarias, lo que a su turno pone en riesgo el derecho a la vida y calidad de vida, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, al ser la modalidad del servicio prestado por la Fundación el de "Internado", si los recursos no se invierten en el restablecimiento de sus derechos y fortalecimiento individual, a raíz de malas prácticas de su administración, podría perjudicar su continuidad de vida, conforme a lo establecido en distintas revistas científicas⁹⁵, toda vez que no se le está brindando a las niñas o adolescentes beneficiarias la capacidad de sobre llevar un trauma de tal magnitud.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

Por lo anterior, para esta Dirección General, la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, identificada con **NIT. 800.197.044-1**, incurrió en todas las conductas señaladas en el Auto de Cargos No. 0147 del 20 de octubre de 2021⁹⁶, salvo el hallazgo primero que fue parcialmente probado.

⁹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-826/13 establece frente a estos principios "En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en (...) el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos (...) En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho.

⁹⁵ Cortés, D.C & Cortés, M.R. (2015). Consecuencias del abuso sexual infantil: una revisión de las variables intervinientes. Anales de Psicología. vol.31 (no.2). Recuperado de: https://scielo.lscil.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0212-97282015000200024#bajo

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁹⁷ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁹⁸. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁹⁹ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

En Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, respecto del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

"(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (**artículo 6º**), la protección integral (**artículo 7º**), el interés superior del menor (**artículo 8º**), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (**artículo 9º**) y la

⁹⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁹⁸ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁹⁹ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR identificada con NIT. 800.197.044-1

corresponsabilidad entendida como "la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección" (artículo 10º), entre otros. **Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir "los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento" (artículo 11).** (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención, sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad¹⁰⁰. (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹⁰¹ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁰² señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento

¹⁰⁰ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁰¹ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

¹⁰² Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional "necesita protección y cuidado especial". Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual "los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos” [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil” [...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, “deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos” [...].”

Por lo anterior, para esta Dirección General, la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**, incurrió en las conductas señaladas en todos los hallazgos mencionados en los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0147 del 20 de octubre de 2021¹⁰³, haciéndolo acreedor de la sanción administrativa correspondiente a lo resultante del siguiente análisis.

¹⁰³ Folios 177 al 206 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)”

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

“(...) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)”.

En los términos de la normatividad aludida, el Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, así:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados y, que no se pudieron desvirtuar en su totalidad los cuatro cargos endilgados mediante el Auto de Cargos No. 0147 del 20 de octubre de 2021¹⁰⁴, quedó demostrado que el investigado:</p> <p>1). No realizó la vinculación al programa de atención especializada a la beneficiaria I.D.G; 2) No cumplió con los criterios para la construcción del Plan de Atención Integral-PLATIN; 3) No garantizó la elaboración de los estudios de caso de acuerdo con los criterios establecidos; 4). No garantizó la participación en la construcción y planteamiento del proyecto de vida de las beneficiarias de la modalidad de atención; 5). No implementó las acciones con las beneficiarias para la prevención y respuesta frente a situaciones de riesgo tales como: abuso, maltrato, violencia intrafamiliar o de género, orientadas a la no repetición de vulneraciones con sus respectivos hijos; 6). No desarrolló programas o proyectos relacionados con actividades vocacionales, pre laborales, artísticas y deportivas; 7). No desarrollar acciones especializadas para la atención de las beneficiarias gestantes y lactantes; 8). No dió respuesta a las sugerencias, quejas o reclamos especificadas por las beneficiarias, en el buzón de sugerencias; 9). No cumplió con la activación de la ruta de Desnutrición Aguda para menores de 5 años; 10). No contó con los carnés de vacunas ni soportes de los controles</p>

¹⁰⁴ Folios 177 al 206 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>prenatales de las beneficiarias J.C.H. y M.P.P.M; 11). No realizó atención oportuna en salud a los beneficiarios relacionados en el correspondiente hallazgo; 12). No contó con el carné de vacunación de unos beneficiarios completos; 13). No suministró a sus beneficiarios platos que cumplieran con el aporte de energía y nutrientes; 14). No garantizó la calidad e inocuidad de los alimentos; 15). No contó con valoraciones nutricionales que cumplieran con los criterios establecidos por la Guía técnica de alimentación; 16). No contó con planes de intervención nutricional para algunos beneficiarios; 17). No realizó la entrega de hojas de vida, plan de selección, inducción, capacitación y contratación; 18). No cumplió con la proporcionalidad del talento humano para la modalidad Internado, teniendo en cuenta que no contaba con: profesional de área, instructor de taller, auxiliar de enfermería nocturno y auxiliar nocturno; puso en riesgo y ocasionó un daño al principio de protección integral de las beneficiarias, al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, al derecho a la integridad personal, al derecho a la salud, al derecho a la educación, derecho al desarrollo integral en la primera infancia, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes y a la vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados.</p> <p>Sumado a lo anterior, al 19). No garantizó la entrega completa de dotación personal, higiene y aseo a los y las beneficiarias, trasgredió el principio de protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, puesto que, para el investigado primó el componente económico sobre la dignidad de sus beneficiarias, según lo manifestado por este en su Escrito de Descargos.</p> <p>Con respecto a los aspectos financieros, se evidenció que 20) El operador no realizó la entrega de la información contable; 21) No entregó el presupuesto de ingresos y gastos y 22). No cumplió con las normas sobre registros contables, cosa que afectó el derecho de protección integral de sus beneficiarios.</p> <p>Por lo anterior, quedó claro para el Despacho que los siguientes derechos y principios fueron desconocidos por el operador:</p> <p>(i) <u>protección integral</u>, que es entendido por la Corte Constitucional¹⁰⁵ como "<u>todas las medidas concernientes a los niños</u> que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". En este orden de ideas fue trasgredido por el investigado en cada hallazgo probado puesto que, su nivel de diligencia al ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe ser tal, en que no solo no infrinja las faltas establecidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que tienen su fundamento legal en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 que ponen en entre dicho el Servicio de Bienestar Familiar, sino que tampoco generen un riesgo o trasgredan directa o indirectamente los demás derechos de sus beneficiarios.</p> <p>(i) <u>La salud</u> de las beneficiarias y sus hijos fue trasgredida, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud y nutrición, como no vincular a sus beneficiarias a programas de atención especializada, o</p>

¹⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>realizar seguimiento a su estado de salud, o no cumplir con en la inocuidad de los alimentos, se desconoció materialmente el derecho a la salud.</p> <p>(ii) El desarrollo integral: Derecho sobre el que la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional", fue trasgredido por parte de la Fundación investigada, por su falta al deber objetivo de cuidado con los tratamientos médicos y vacunas de las beneficiarias, puesto que las consecuencias que pudieron generarse de una eventual enfermedad contraída por los beneficiarios o la inobservancia a los tratamientos correspondientes, pudieron afectar su desarrollo por secuelas que pudieron prevenirse con un actuar diligente.</p> <p>(iv) Dignidad humana: La falta de atención del investigado con respecto a la falta de vinculación de las beneficiarias M.P.P.M e I.D.G a programas especializados de atención, considerando su antecedente de abuso sexual, cómo la entrega incompleta de dotación personal, higiene y aseo a los y las beneficiarias, no garantizó que el investigado que asegurara y preservara las condiciones mínimas de existencias de las beneficiarias, toda vez que no fueron su prioridad al momento de prestar el servicio.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	<p>En efecto, no está demostrado un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, una reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos.</p>
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR identificada con NIT. 800.197.044-1 demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia, desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6, el Lineamiento Técnico del programa especializado para la atención a adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4.</p> <p>A partir de los hallazgos demostrados, el ICBF concluye que la entidad no fue diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, toda vez que desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios del programa.</p>

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Es pertinente traer a colación que el operador cuenta con personería jurídica desde 1992, es decir por la Resolución No. 089 del 11 de febrero de 1992 expedida por la Gobernación de Bolívar, por lo que, siendo ya treinta años de servicio, con su experticia debió activar rutas y realizar acciones para garantizar la protección de los derechos de las beneficiarias, sus hijos, incluidas quienes se encontraban en gestación. Situaciones como que estuvieran desprovistas de (i) una atención ante riesgos de desnutrición y una buena alimentación, (ii) una dotación según sus necesidades, (iii) programas pedagógicos y para mejorar su calidad de vida y futuro dentro de una comunidad, (iv) un talento humano completo e idóneo para guiarlas en el desarrollo de la modalidad; demuestran su inobservancia a los Lineamientos del ICBF y, a pesar de su trayectoria; demeritó su deber dentro del Sistema Nacional de Bienestar Social.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Mediante memorando del 26 de noviembre se sugirió el "cierre del expediente" por imposibilidad material de cumplimiento.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	Respecto de este criterio, el Despacho observó que el operador no aceptó expresamente los hallazgos endilgados.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, en consideración que, la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Bolívar otorgada mediante la Resolución No. 89 el 11 de febrero de 1992¹⁰⁶, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y sobre la Resolución No. **3851 del 01 de julio de 2017, de la Licencia de Funcionamiento Bienal para la modalidad Internado** para la atención de adolescentes y mayores de 18 años, gestantes y/o periodo de lactancia (contemplado como los dos (2) años de lactancia materna (complementaria) con derechos amenazados o vulnerados y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años, ya no se encuentra vigente y a la fecha no reporta una licencia de funcionamiento en la misma modalidad que sea prestada al mismo grupo poblacional, por lo que, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, la **SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR por el término de SEIS (6) MESES.**

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo, tercero y cuarto del Auto de Cargos No. 0147 del 20 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁰⁶ Folios 34 y 35 de la Carpeta No 1 del Procedimiento Administrativo Financiero.

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1, con la **SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR** por el término de **SEIS (6) MESES**, por los motivos expuestos en la parte resolutive de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación es Avenida 13 de junio Diagonal 32 No. 71 – 42 del barrio Alpes, en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF – Bolívar para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Tercera de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada

RESOLUCIÓN No. 3117 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**

con **NIT. 800.197.044-1**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.




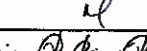
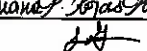
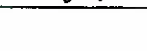

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 JUN 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Pablo Andrés Martínez Díaz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Rocio Gomez
Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 12:09 p. m.
Para: Viviana del Rosario Rojas Molinares
CC: Notificaciones Actos Admin; Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: COMISIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL - FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR - Resolución No. 3117 del 08 de junio de 2022
Datos adjuntos: Res. No. 3117-2022.pdf
Importancia: Alta

Directora Regional
VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES
Regional ICBF Bolívar


Cordial saludo,

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Resolución No. 3117 del 08 de junio de 2022, "Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de **la FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**", solicito su colaboración con el fin de que se efectuó la notificación del citado acto a la representante legal y/o quien haga sus veces, tal como lo disponen los artículos 67 y siguientes del C.P.A.C.A., concediendo a la investigada el término de **diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución**, para presentar el correspondiente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto remito archivo del respectivo acto.

No obstante, lo anterior, en el evento que se desconozca la información sobre el destinatario, por favor comunicarlo a esta Oficina con el fin de proceder con la notificación por aviso de que trata el inciso 2º del artículo 69 del C.P.A.C.A., en coordinación con la Regional. Una vez realizada la notificación personal, por favor remitir a esta Oficina el original del acta de la notificación personal o notificación por aviso junto con la guía de la empresa de correo certificado, según sea el caso.

Es pertinente mencionar, que en la diligencia de notificación personal puede la Regional en los términos del numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, indicarle al notificado si tiene interés de expresar y/o aceptar por escrito que, las diligencias de notificación y comunicación dentro del proceso administrativo sancionatorio se realice por medios electrónicos. Para lo anterior, debe constar en el acta de diligencia de notificación personal.

Cordialmente,

 <p>Rocío Gómez R. Jefe de Oficina Oficina de Aseguramiento a la Calidad ICBF Sede de la dirección General Avenida carrera 68 # 75* - 50 – Sede Metrópolis • Tel.: 4577630 Ext: 101250</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBF Colombia@ICBF ColombiaICBF Institucional ICBFicbfcolombiaoicial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>		<p>Clasificación de la información : CLASIFICADA</p>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo,

reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Rocio Gomez
Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 3:27 p. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
CC: Notificaciones Actos Admin
Asunto: RV: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION No. 3117 DEL 08 DE JUNIO DE 2022
Datos adjuntos: Autorizacion Notificacion Correo electronico..pdf; Res. No. 3117-2022.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

De: Viviana del Rosario Rojas Molinares <Viviana.Rojas@icbf.gov.co>
Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 3:26 p. m.
Para: fundahibol <fundahibol@yahoo.es>
CC: Castula Teresa Escandon Reyes <Castula.Escandon@icbf.gov.co>; Edinson Rafael Martinez Rodriguez <Edinson.Martinez@icbf.gov.co>; Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION No. 3117 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

Señores

FUNDACIÓN HIJOS DE BOLIVAR

NIT. 800.197.044-1

La ciudad

Teniendo en cuenta su autorización para recibir notificaciones mediante la dirección electrónica fundahibol@yahoo.es y de acuerdo a lo ordenado desde la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de ICBF, de la manera más atenta me permito NOTIFICARLE ELECTRÓNICAMENTE del contenido de la RESOLUCION No. 3117 DEL 08 DE JUNIO DE 2022. Para ello, le hago entrega en forma gratuita y en medio magnético copia integra del Acto Administrativo referido, el cual contiene cincuenta y un (51) folios útiles y escritos, informándole, además, que contra el acto notificado procede el Recurso de Reposición ante la Directora General del ICBF, el cual podrá interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2022, en consonancia con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se le informa que de acuerdo con el artículo 119 del Código General del Proceso los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. Por lo que, en caso de que desee renunciar a los mismos podrá hacerlo verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal del presente acto administrativo, que en este caso se está haciendo electrónicamente.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, para lo cual usted **deberá acusar de recibido** el presente correo una vez tenga acceso al mismo.



Viviana Del Rosario Rojas Molin
Directora Regional(E)
Dirección Regional

ICBF Regional Bolivar
Centro Calle 32 # 8-50 centro la Matuna Ec
Concasa piso 17 • Tel.: 6646924 Ext: 51800

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolesc

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 3146

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3117 de 08 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho todas las actuaciones adelantadas en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 3117 del 08 de junio de 2022¹, conforme a lo establecido en la Ley No. 1437 de 2011, una vez culminadas todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del recurrente, esta Dirección declaró probados los cuatro cargos endilgados mediante el Auto de Cargos No. Auto de Cargos No. 0147 de 2021².

Con base en ello, esta resolución resolvió sancionar al recurrente, así:

“SANCIONAR a la FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR identificada con NIT. 800.197.044-1, con la SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR por el término de SEIS (6) MESES, por los motivos expuestos en la parte resolutoria de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.”

El 09 de junio de 2022, conforme a la autorización de correo electrónico para notificación brindada por la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**³, la Regional Bolívar notificó⁴ la Resolución No. 3117 del 08 de junio de 2022.

El 23 de junio de 2022, la representante legal del recurrente, la señora GLORIA E. GONZÁLEZ CASSIANI, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.434.942 de la ciudad de Cartagena, radicó mediante correo electrónico⁵ dirigido a notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, recurso de reposición⁶ en contra de la Resolución No. 3117 del 08 de junio de 2022⁷.

¹ Folios 225 a 249 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

² Folios 177 al 206 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

³ Folio 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴ Folios 252 y 253 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵ Folio 251 al 259 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶ Folio 261 al 265 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁷ Folios 225 a 249 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3146

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3117 de 08 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. 800.197.044-1

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La representante legal de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, mediante el recurso instaurado solicitó que se revoque “la Resolución No.3117 del 08 de JUNIO del 2022, y en su defecto, se profiera una nueva resolución encaminada a EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la EAS, por considerar la no existencia de hallazgos que presuntamente configuran incumplimientos contractuales, dando lugar al archivo del presente proceso.”⁸ El Despacho procede a resumir los argumentos a continuación:

Se mencionan los principios del derecho sancionatorio y los derechos del investigado enfocando la jurisprudencia y normativa citada en el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, así:

“Así las cosas, es posible sostener la existencia del derecho administrativo sancionatorio como una especialidad sujeta a principios y reglas propias que bajo la observancia del principio de juridicidad que rige un Estado Social de Derecho (CP, Art. 1, 4, 6 121 y 122) y del derecho constitucional fundamental al debido proceso (CP, Art. 29), entre otros, sirve de medio para el ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria estatal y permite la defensa y contradicción, también legítima, de las personas investigadas y sancionadas.

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece el debido proceso como principio rector de los procedimientos sancionatorios contractuales, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 reglamentó el procedimiento mínimo que deben cumplir las entidades públicas para imponer unilateralmente multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento, tasación de perjuicios y hacer efectiva la cláusula penal en el marco de un contrato. La jurisprudencia y la doctrina nacional, por su parte, resaltan la necesidad que el contratista, contra quien se sigue un procedimiento sancionatorio contractual, tenga plena garantía del derecho de defensa, contradicción, y al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-499 de 5 de agosto de 2015, expediente D-10626, expone: “ (...) En virtud del debido proceso administrativo, el contratista contra quien se adelanta esta clase de procedimiento cuenta con los siguientes derechos: a un procedimiento público, a la defensa y contradicción, a aportar pruebas y a contradecir las que se alleguen en su contra, que el procedimiento se adelante ante la autoridad competente para conocer del asunto, a que se le otorgue un tratamiento igual que el dado a otros particulares, a que el procedimiento se adelante en un término razonable (sin dilaciones injustificadas), a que las decisiones sean motivadas y a impugnar las mismas.” (...).”

Continúa señalando que este procedimiento contractual tiene vacíos en lo referente a la apreciación y valoración de la prueba:

“En la exposición de motivos del citado artículo 86 se evidencia que legislador pretendió otorgar un mecanismo ágil y eficaz para que las entidades apremien al cumplimiento de los contratos. Para lograr el efecto disuasorio buscado, la práctica y valoración de pruebas dentro de este procedimiento debe propender porque se conmine al cumplimiento de los contratos incumplidos, y se absuelva al contratista cumplido. Solamente los procedimientos

⁸ Folio 265 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3446 -5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3117 de 08 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT.

800.197.044-1

sancionatorios que culminen con decisiones que se ajusten a la realidad sobre el cumplimiento de los contratos permitirán evitar su paralización y lograr el efecto preventivo previsto por el órgano parlamentario.”

Finaliza argumentando que el Despacho debe valorar como prueba dentro del presente procedimiento el cumplimiento de algunas acciones de mejora dentro de la ejecución del plan de mejoramiento, advirtiendo que no se le comunicó si fueron o no satisfactorias, y exhorta al Despacho para que tenga en cuenta que no pudo cerrar las restantes toda vez que el contrato que en su momento estaba a su cargo fue terminado:

“Es importante precisar respecto a los hallazgos encontrados, que aquellos relacionados con la acción de HACER O NO HACER, no fueron subsanados en su momento, debido que para proceder al cumplimiento del mismo se requería que la ejecución del contrato estuviese aún vigente; pero hasta el día treinta (30) de junio del año 2019, el contrato 0520 de ABR, no siguió ejecutándose.

(...)

De ahí, que es importante, tener en cuenta las pruebas que en su momento fueron aportadas con el escrito de descargo (sic) y las que obran en el expediente procesal, donde se evidencian las subsanaciones frente a los hallazgos identificados en la visita de auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, durante los días 12 y 13, de abril del año 2019 con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, financieros, técnicos y administrativos del servicio prestado por la Entidad.

Ruego a usted, tener en cuenta estas pruebas, y realizar nuevamente la valoración de las mismas con el fin (sic) de evitar que se nos siga vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, al no tener en cuenta, que previamente se nos dio la oportunidad procesal para subsanar los hallazgos, y no se nos comunicó si dicha subsanación fue satisfactoria o no; hasta el punto que una vez terminado el contrato ante la imposibilidad de cumplir con el mismo, se nos impone la carga de un PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la representante legal de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR**, en la sustentación de su recurso y que este cumple con lo dispuesto en el **artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**; el Despacho considera pertinente desarrollar su argumentación de la siguiente manera:

3.1. Frente a la naturaleza del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Atendiendo los argumentos de la recurrente, donde señala algunos aspectos del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, este Despacho se permite aclarar que la naturaleza del presente procedimiento deriva en sancionar una conducta reprochable a la Fundación en su rol de prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, servicio que debe ser prestado, con base en las prerrogativas constitucionales, legales y reglamentarias expedidas por el ICBF.

RESOLUCIÓN No. 3146

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3117 de 08 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

Es necesario mencionar que el artículo 11 de la Ley No. 1098 de 2006, prevé que el ICBF “definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento”, por lo que, los aspectos reglamentarios hacen parte de la estructura normativa que los integrantes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como la Fundación investigada, deben respetar.

Es así, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como “ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar”, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la Ley No. 1098 de 2006 tiene la facultad de “reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento”, una vez se surtan las etapas establecidas para ello en la Ley No. 1437 de 2011, en lo que refiere al procedimiento administrativo sancionatorio, lo que constituye a su vez la facultad de *ius puniendi* del ICBF que tiene como fin “la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general”⁹, la cual responde, al igual que el procedimiento administrativo sancionatorio a los principios constitucionales establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y los principios de la Función Administrativa establecidos en el artículo 3° de la Ley No. 1437 y antes citada.

Si bien, a ambos procedimientos administrativos sancionatorios les son aplicables los principios establecidos para el ejercicio de la función pública, cada uno debe ser analizado bajo un contexto fáctico y normativo propio, esto a raíz de que su finalidad es distinta. La Resolución recurrida surtió el procedimiento de la Ley 1437 de 2011 y las normas complementarias como también los reglamentos establecidos para la prestación del servicio que fue sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y no en las normas generales aplicables a las obligaciones contractuales que mediaron la relación entre la Fundación y el ICBF.

Por lo anterior, considerando que la naturaleza del presente procedimiento no es de carácter contractual, este Despacho reitera que ha dado estricta aplicación a las normas que lo rigen, en especial, la Ley 1437 de 2011

3.2. Vacío en la valoración probatoria.

La representante legal de la Fundación recurrente señala la inexistencia de valoración probatoria por existir un vacío normativo en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual. Encuentra el Despacho la necesidad de recordar que este es un proceso administrativo sancionatorio diferente al contractual, como ya se dejó sentado en el anterior numeral.

Ahora, refiriéndonos a la sustancialidad de la evaluación probatoria en el presente proceso, en la Resolución No. 3117 del 08 de junio de 2022¹⁰, que decidió de fondo el proceso, se hizo mención del Auto de Trámite No. 206 del 2021¹¹, en el cual se incorporaron pruebas aportadas por la Fundación y se declaró agotada la etapa probatoria al no haberse solicitado la práctica de otros elementos materiales probatorios. Además, en la Resolución No. 3117 del 08 de junio de 2022¹², se expone claramente el análisis de las pruebas contentivas en documentos, tanto las allegadas en la visita inspección, en el plan de mejoramiento como las incorporadas por medio del Auto de Trámite. Esta evaluación probatoria de fondo se encuentra en el aparte denominado “Consideraciones del Despacho”.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994.

¹⁰ Folios 225 a 249 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folio 214 a 215 de la Carpeta No.1 de la Entidad.

¹² Folios 225 a 249 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3446

=5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3117 de 08 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT.

800.197.044-1

Es así que dentro del procedimiento administrativo especial de carácter sancionatorio que nos ocupa, se tuvo como premisa lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el investigado puede solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer y que le corresponde al ente investigador analizar la solicitud pudiendo ser "rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas".

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Despacho con esta estructura argumentativa, no desconoció en ninguna de las etapas del proceso que nos ocupa, los principios constitucionales y legales de la función pública. Dentro del escrito de recurso, no se indican las pruebas que presuntamente no fueron valoradas, por lo que, el análisis en esta instancia no lleva a detallar apartes específicos.

3.3. Frente al cumplimiento de acciones de mejora dentro del Plan de Mejoramiento.

El recurrente alega la subsanación de los hallazgos existentes con las acciones de mejora que realizaron hasta que se culminó el contrato de aporte con el ICBF.

El Despacho encuentra que en virtud de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que establece que "(e)l Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79)", se complementa con lo señalado en el literal b) del artículo 53 de la Ley No. 75 de 1968, la cual, entre otras cosas, creó al ICBF, pues allí señala que esta autoridad tiene como función la "asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años", estipulación que fue nuevamente traída a colación por el artículo 114 del Decreto No. 2388 de 1979, compilado a su vez en el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, el cual señala que "conforme al numeral 26 del artículo 189 de la Constitución, la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común que tienen objetivos de protección al niño, niña o adolescente y a la familia, la cumple el Presidente de la República, con la asistencia del ICBF, a quien le corresponde señalar y **hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de tales instituciones.**" (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, la Corte Constitucional¹³ ha señalado que las funciones de inspección, vigilancia y control consisten en:

"Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C -570 de 2012.

RESOLUCIÓN No. 0246

=5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3117 de 08 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención"

Como se puede evidenciar, las funciones de inspección, vigilancia y control tienen un carácter preventivo y el ejercicio del ius puniendi tienen como su nombre lo indica un carácter sancionatorio, los cuales no son excluyentes entre sí. Así las cosas, independiente de que los hallazgos que se evidenciaron en la visita de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, puede darse el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio puesto que, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar deben adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios y otra competencia diferente, es la que adelanta de oficio el ICBF, que determina si los hallazgos y los cargos endilgados constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley No. 1098 de 2011, artículo 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros y daños ocasionados a las niñas y a los niños (ejusdem, artículo 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley y ni en los lineamientos de la prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra el Servicio Público de Bienestar Familiar se puede sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (artículo 7 de la Ley No. 1098 de 2006) establecido en la Constitución Política, exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control), que exista una rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

En conclusión, el procedimiento administrativo sancionatorio, no fue una carga caprichosa que el Despacho impuso a la Fundación, sino una actuación reglada como consecuencia de situaciones evidenciadas en la visita de inspección, a partir del cual se generó un plan de mejoramiento, donde se establecieron acciones de mejora las cuales conforme al art. 50 del CPACA fueron tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de graduar la sanción en instancia de fallo. Sin embargo, como lo estableció el Despacho en este acápite, ni en la ley y los lineamientos de prestación del servicio, se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Conforme a lo anterior debe tener claro la Asociación que los cargos endilgados se centran en su conducta respecto al incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente. Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la apoderada de la investigada no tiene la capacidad de prosperar.

RESOLUCIÓN No. 3446

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3117 de 08 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT.

800.197.044-1

3.4. Frente a la graduación de la sanción, con respecto a las acciones de mejora hechas en el plan de mejoramiento.

Si bien, el cumplimiento del plan de mejoramiento no es un aspecto que incida directamente dentro de la decisión del Despacho para interponer o no una sanción, sí se tiene en cuenta en su graduación conforme a lo señalado en el numeral 7 "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente" del artículo 50 de la Ley No. 1437 de 2011.

En el presente caso, lo adelantado en el plan de mejoramiento hace parte del expediente y en su momento fue analizado por el Despacho cuando profirió la Resolución No. 3117 de 08 de junio de 2022; en ella se señaló que "mediante memorando del 26 de noviembre se sugirió el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material de cumplimiento"¹⁴ y que:

"El 12 de abril de 2019, mediante correo electrónico se comunicó a la Dirección Regional ICBF Bolívar, situaciones relevantes identificadas durante el desarrollo de la visita de inspección, con el fin de desarrollar acciones inmediatas.

El 22 de abril de 2019, el equipo interdisciplinario comunicó mediante correo electrónico a la jefatura y coordinación del grupo de auditorías y licencias de funcionamiento de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad situaciones que afectan directamente la prestación del servicio.

El 29 de abril de 2019, mediante correo electrónico la Dirección Regional ICBF Bolívar pone en conocimiento las acciones realizadas por parte del centro zonal industrial, asistencia técnica y supervisión del contrato.

El 24 de mayo de 2019, mediante correo electrónico la Dirección Regional ICBF Bolívar comunicó que por razones de decline de la prestación del servicio de la fundación en la modalidad internado y voluntad del operador para terminar el contrato, la Regional adelantó un plan de contingencia para la reubicación de beneficiarios en otras modalidades del ICBF."¹⁵

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, referente a que "es claro que no se tuvo en cuenta las acciones realizadas, por quien en su momento fungía como COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL INDUSTRIAL BAHIA SUPERVISORA DEL CONTRATO DE APOORTE No. 0520 de 2018, las cuales se establecieron a través del plan de mejoramiento, como un mecanismo orientado a evitar causar un perjuicio económico, moral, fiscal, disciplinaria y penal a la Entidad Administradora del Servicio", con base en lo ya analizado se puede concluir que no hubo yerro en la resolución recurrida, toda vez que no se materializó el cierre de hallazgos en el plan de mejoramiento, situación que señaló la Resolución No. 3117 de 08 de junio de 2022 dentro de los criterios de graduación de la sanción, de la siguiente forma "Mediante memorando del 26 de noviembre se sugirió el "cierre del expediente" por imposibilidad material de cumplimiento", , sumado a que, como ya se mencionó fue la misma entidad que decidió dar por terminada la relación contractual, lo que ocasionó que no se pudiera seguir valorando las acciones de mejora que este hubiese podido implementar.

¹⁴ Folio 248 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁵ Folio 141 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3146

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3117 de 08 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**

Así, el Despacho concluye que no es de recibo el argumento del recurrente antes citado pues esta Dirección General evaluó las situaciones acaecidas dentro del Plan de Mejoramiento para adoptar la sanción establecida dentro proceso que nos ocupa.

Por todo lo señalado en la presente resolución, este Despacho procede a confirmar la sanción consignada en la Resolución No 3117 de 08 de junio de 2022, al no encontrarse fundados los argumentos de hecho y de derecho señalados por la representante legal de la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 3117 de 08 de junio de 2022, de acuerdo con lo consignado en precedencia.

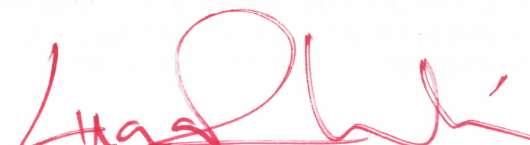
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con NIT. **800.197.044-1**, conforme a la autorización dada en el recurso por la representante legal¹⁶, al correo electrónico fundahibol@yahoo.es según lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

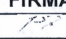

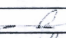
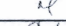


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

-5 JUL 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Johana Andrea Pedraza Infante	Profesional Universitario encargada de las funciones de Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Pablo Andrés Martínez Díaz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

¹⁶ Folio 772 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 2:42 p. m.
Para: fundahibol; fundahibol; fundahibol; fundahibol
CC: Rocio Gomez; Pablo Andres Martinez Diaz; Johana Andrea Pedraza Infante; fundahibol@yahoo.es.
Asunto: FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 3446 DEL 05 DE JULIO DE 2022
Datos adjuntos: Autorizacion Notificacion Correo electronico..pdf; 20220705 - Resolución No. 3446 Resuelve recurso reposición Fundación Hijos de Bolivar.pdf
Importancia: Alta

Señora
GLORIA ESTGER GONZÁLEZ CASSINI
Representante Legal
FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR
fundahibol@yahoo.es; Fundahibol@yahoo.es

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este Despacho procede a notificar electrónicamente la Resolución No. 3446 del 05 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atendiendo la autorización dada en el documento adjunto, en su calidad de Representante legal de **FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR** identificada con **NIT. 800.197.044-1**.

Al notificado se le envía copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, haciéndole saber que este acto administrativo rige a partir de su notificación y contra él no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

BIENESTAR FAMILIAR
Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la Información: **PÚBLICA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto

del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 2:44 p. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: RV: FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 3446 DEL 05 DE JULIO DE 2022

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>
Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 2:42 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 3446 DEL 05 DE JULIO DE 2022

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[fundahibol \(fundahibol@yahoo.es\)](mailto:fundahibol@fundahibol@yahoo.es)

Asunto: FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN 3446 DEL 05 DE JULIO DE 2022

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3117 del 08 de junio de 2022

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) hace constar que la **Resolución No. 3117 del 08 de junio de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HIJOS DE BOLÍVAR identificada con NIT. 800.197.044-1*”, fue notificada el 09 de junio de 2022, por medios electrónicos a la representante legal, la señora GLORIA ESTGER GONZÁLEZ CASSINI identificada con cédula de ciudadanía No. 45.434.942. Así mismo que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en comento mediante la **Resolución No. 3446 del 05 de julio de 2022**, el cual fue notificada por medios electrónicos el 05 de julio de 2022, a la representante legal antes mencionada.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diez (06) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JOHANA ANDREA PEDRAZA INFANTE

Profesional Universitario Encargada de las Funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: P.A.M.D. - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L. M. C. E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad